



Al contestar cite el No. 2015-01-342102

Tipo: Salida Fecha: 05/08/2015 06:16:32 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 830073411 - CRISTAFLEXOS Y CIA Exp. 64256
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 63 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 405-001476

ACTA

ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS, ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y APROBACIÓN DE INVENTARIO VALORADO

PROCESO:

CRISTAFLEXOS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION JUDICIAL CELEBRADA EL MIÉRCOLES, MARZO 04 DE 2015

En Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2015, a las 10:00 a.m. se dio inicio a la audiencia de Resolución de Objeciones, Reconocimiento de Créditos, Asignación de Derechos de Voto y Aprobación de Inventario Valorado, dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Cristaflexos y Cia S. en c. en liquidación judicial, convocada mediante Auto N° 400-002774 de 17 de febrero de 2015.

La audiencia fue presidida por la doctora María Victoria Londoño Bertín, Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, delegada a través de la misma providencia.

I. ASISTENTES

1. Auxiliar de la justicia:
Jael Antonia Gómez Calle en calidad de liquidadora
2. Y las personas que se relacionan a continuación como acreedores dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad concursada, tal como se evidencia en el listado de asistencia que adjunta a la presente acta:

N°	NOMBRES	APELLIDOS	ACREEDOR A QUIEN REPRESENTA
1	Claudia	Ortega Murcia	Protección
2	Claudia	Ortega Murcia	Colpensiones
3	Luis Enrique	Arboleda	Positiva Compañía de seguros
4	Nini	Castañeda Quintero	Plastiunion
5	Luisa Fernanda	Gutiérrez	Codensa S.A. ESP
6	Nhora	Rodo Duarte	Leasing Bancoldex S.A.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

7	Nhora	Rodo Duarte	Leasing Bolivar S.A.
8	Carolina Ivonne		Leasing Bolivar S.A.
9	María Margarita	Cuellar	Banco Caja Social
10	Nelson	Gelvis	ID4
11	Ernesto	De Domínguez	Nombre propio
12	Persona natural CC. 20242748 de Bogotá	No registro	Nombre propio
13	Laura	Quinchanegua	EPS Famisanar
14	Jose	Buitrago	Comercializadora Produplicos y Metroplas
15	Jimena Andrea	Garzon	Banco de Occidente
16	Lina María	Cardozo	Bancolombia
17	Aracely	León	ICBF

La doctora María Victoria Londoño Bertín explicó a los asistentes, el motivo la audiencia, siendo éste la resolución de las objeciones planteadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, la asignación de derechos de voto y la aprobación de inventario valorado de la sociedad Cristaflexos y Cia S. En C. En liquidación judicial.

Acto seguido, quien presidió la Audiencia se pronuncia sobre las objeciones presentadas en tiempo y que no fueron conciliadas dictándose la providencia correspondiente en los siguientes términos

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto Del Proceso:

Cristaflexos & Cia S en C en Liquidación Judicial

Liquidadora:

Jael Antonia Gómez Calle

Asunto:

Reconocimiento de Créditos, Asignación De Derechos De Voto y Aprobación Del Inventario Valorado

Proceso:

Liquidación Judicial

Expediente



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





ANTECEDENTES

1. Con Auto N° 400-012179 del 26 de agosto de 2014, esta Superintendencia decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad CRISTAFLEXOS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006. Como liquidador se designó a la Doctora JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE, quien tomó posesión el día cuatro (04) del mes de Septiembre de 2014.

2. Mediante aviso que fue fijado el día 05 de septiembre de 2014, se informó el inicio del proceso de liquidación judicial, siendo éste desfijado el día 18 de septiembre de la misma anualidad. De esta forma, el plazo para que los acreedores se presentaran al proceso allegando prueba de la existencia y cuantía de su crédito, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, empezó a contarse el 19 de septiembre 2014 y terminó el 17 de octubre de 2014, inclusive.

3. A través de escritos con radicados número 2014- 01-480134 del 27 de octubre de 2014, 2014-01-514584 del 18 de noviembre de 2014 y 2014-01-580609 del 16 de diciembre de la misma anualidad, el liquidador allegó el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Voto y el inventario valorado de bienes de la sociedad respectivamente.

4. El traslado correspondiente al Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Voto e Inventario Valorado presentados por el liquidador, operó entre el 19 de diciembre de 2014 y el 29 de diciembre del 2014, de conformidad con lo ordenado en los artículos 53 y 29 de la Ley 1116 de 2006, este último modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

5. Dentro del término del traslado, se presentaron 37 escritos de objeciones, de las cuales se corrió el traslado No. 415-000002, entre los días 05 y 07 de enero de 2015. En la etapa de conciliación de las objeciones, la doctora Jael Antonia Gómez calle en su calidad de liquidadora de la sociedad en insolvencia no llegó a ninguno acuerdo de objeciones tal como lo manifestó en su informe de conciliación, radicado bajo el No. 2015-01-018484 del 26 de enero de 2015.

6. A través de Auto N° 400-002774 de 17 de febrero de 2015 se convocó a la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos, derechos de voto e inventario valorado.

7. En los escritos de objeciones radicados por los acreedores, se presentaron poderes por parte de **MARTHA CECILIA ORTEGÓN PEDRAZA**, **CLAUDIA CELMIRA QUINTERO TABARES** y de la doctora **MARGARITA MARÍA OTALORA URIBE** con el fin de que se les reconociera personería jurídica para actuar dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad en insolvencia.



8. Mediante escrito radicado bajo el No. 2015-01-036998 del 13 de febrero de 2015 la doctora Jael Gómez en su condición de liquidadora de la sociedad en insolvencia presentó avalúo comercial del bien ubicado en la calle 12-No. 17-55 Int. 14 LC 109, del Centro Comercial Plaza España, con el fin de que fuera adicionado el inventario valorado de la sociedad **CRISTAFLEXOS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

9. Del inventario adicional valorado de bienes presentado por la liquidadora con el No. 2015-01-036998 se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles entre el 20 y el 26 de febrero de 2015, sin que se presentaran objeciones a este.

10. Así mismo, en el marco de la audiencia de Resolución de objeciones reconocimiento de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado se presentaron poderes por parte de los abogados **GERMÁN RAFAEL GARCIA RAMOS, MARÍA MARGARITA CUELLAR PINEDA, JIMENA ANDREA GARZÓN DÍAZ, LINA MARÍA CARDOZO ANGULO, LAURA MARCELA QUINCHANEGUA, CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA y NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO**, con el fin de que se les reconocerá personería jurídica para actuar en la citada audiencia de conformidad con los poderes aportados.

11. Contra la providencia dictada en audiencia de objeciones reconocimiento de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado se presentaron recursos los cuales fueron resueltos por el juez del concurso en la misma audiencia, tal como se puede verificar en el acta que de ella se levantó.

12. De acuerdo con las objeciones planteadas, el juez encuentra las siguientes:

1. OBJECIONES A LAS QUE SE ALLANÓ LA LIQUIDADORA

A. DIAN

La doctora Martha Cecilia Ortegón Pedraza en su calidad de comisionada de la DIAN mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-592743 del 26 de diciembre de 2014 solicitó el reconocimiento graduación y calificación del crédito presentado, por concepto de capital, sanciones e intereses indicando los valores reconocidos por cada concepto y los periodos a los que corresponden – año periodo gravable y cuantías.

Adicionalmente solicitó pronunciamiento en cuanto a los intereses y la correspondiente corrección a los derechos de voto de conformidad con los valores reconocidos.

La doctora Jael Antonia Gómez en su calidad de liquidadora mediante escrito radicado bajo el No. 2015-01-018484 se allanó a la solicitud elevada por la doctora Cecilia Ortegón Pedraza y en ese sentido indicó que se procedería a realizar los ajustes correspondientes en aras de discriminar los valores de acuerdo a los periodos solicitados con fechas y conceptos correspondientes.

Frente a los intereses indicó que tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006 estos deben ser graduados y calificados como un crédito postergado cuyo



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

valor asciende a la suma de \$1.725.396.000, correspondientes a la obligación generada por la liquidación de revisión No. 322412012000010 del 20 de enero de 2012.

En consecuencia señaló que la acreencia de la DIAN quedará así:

Crédito de Primera Clase

Valor reconocido antes del acuerdo: \$44.263.808

Valor reconocido post acuerdo: Liquidación Revisión No. 322412012000010, enero 30 de 2012, renta por valor de \$1.128.307.000

Sanción determinada por la liquidación anterior

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el crédito presentado por la DIAN, mediante escrito No. 2014-01-463785 valora el Despacho que la suma reclamada por dicha entidad corresponde a un impuesto de renta y sanción correspondiente al periodo 2008-01; así las cosas, es claro que era carga de la peticionaria presentar su acreencia en el marco de proceso de reorganización para que esta fuera graduada y calificada en el citado proceso por lo tanto, el crédito de la DIAN deberá ser tenido como un crédito extemporáneo de la reorganización.

En consecuencia el proyecto de graduación y calificación presentado por la liquidadora deberá ser modificado en los términos indicados.

B. LEASING BANCOLOMBIA

La Dra. Claudia Celmira Quintero Tabares en su calidad de apoderada de Leasing Bancolombia mediante radicado número 2014-01-594271 de fecha 29 de diciembre de 2014, presentó objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Acreencias, indicando que el 16 de abril de 2014 esa compañía y la sociedad Isapack S.A.S. identificada con el Nit No. 900.270.757 celebraron contrato de venta de cartera mediante el cual Leasing cedió a favor de esta última las obligaciones reconocidas en el proceso de reorganización; como consecuencia de ello solicitó, aclarar que su representada no es el acreedor de la sociedad en insolvencia toda vez que dicha acreencia corresponde es a la sociedad ISAPACK SAS.

Frente a la solicitud elevada por la Doctora Claudia Celmira la Doctora Jael Gómez una vez revisada la documentación aportada por Leasing Bancolombía procedió a allanarse a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la solicitud incoada por la peticionaria a así como el allanamiento efectuado por la liquidadora este Despacho procederá a ajustar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación derechos de voto, modificando el nombre del acreedor en virtud de la compra de cartera realizada por la sociedad ISAPACK S.A.S.



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





2. OBJECIONES A LAS QUE SE ALLANA PARCIALMENTE

C. LIBARDO LOSADA PERDOMO

El señor Libardo Losada Perdomo mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-593850 de fecha 29 de diciembre de 2014, presentó objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, , pues consideró que se debe reconocer dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos en su totalidad, el valor registrado en Confecamaras y no solo el valor correspondiente al capital.

Como consecuencia de lo anterior solicitó que se califique y gradúe la totalidad de su crédito junto con los intereses o, de no ser incluidos los intereses se gradúen y califiquen como postergados.

Sobre la citada objeción la Doctora Jael Antonia Gómez manifestó, que el señor Losada Perdomo solicitó como crédito, un monto referido por CONFECÁMARAS correspondiente a \$231.000.000 como valor de la prenda; sin embargo el mismo objetante en la presentación del crédito realiza el desglose de la acreencia de la siguiente manera, \$150.000.000 por concepto de capital y \$81.000.000 como intereses causados, en consecuencia procedió a allanarse a la pretensión elevada y en ese sentido reconocer el valor de \$81.000.000 como crédito postergado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado el escrito de objeción así como el allanamiento efectuado por la liquidadora, encuentra el Despacho ajustado a Derecho el reconocimiento en los términos descritos por la doctora Jael Gómez; pues es acertado graduar y calificar la suma de ciento cincuenta millones (\$150.000.000) por concepto de capital como un crédito de segunda clase en virtud de la garantía prenda constituida a favor del acreedor, y la suma de \$81.000.000 por concepto de intereses como un crédito postergado en atención a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

D. BANCO CAJA SOCIAL

El doctor Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado especial del Banco Caja Social mediante radicación 2014-01-594137 del 29 de diciembre de 2014, solicitó ajustar el valor de la acreencia reconocida a favor de su representada, dentro del proyecto de calificación y graduación por la suma de \$96.833.357, esto como saldo de las obligaciones No. 0157210001326 (antes 31505274090), 21500176473 y 0157210001338.

Frente a la objeción presentado por el doctor Juan Pablo Giraldo la Doctora Jael Antonia Gómez manifestó allanarse parcialmente a la solicitud elevada por el apoderado judicial toda vez que frente a la acreencia graduada y calificada en el marco del proceso de reorganización, no tiene facultad alguna para modificar los valores ahí reconocidos; luego



las obligaciones a favor del Banco Caja Social, son las mismas que inicialmente le fueron reconocidas.

No obstante lo anterior manifestó que de acuerdo con la documentación aportada se puede verificar la obligación a cargo de la sociedad en liquidación judicial por valor de \$3.163.960; sin embargo, dicha obligación data de 30 de abril de 2007 pagaré No. 01572100001338; es decir, que la obligación surgió antes de la iniciación del trámite concursal y por ende, el acreedor debió reclamar la obligación y hacerla participar en el concurso ya sea como un crédito extemporáneo o con la anuencia de todos los acreedores hacerla ingresar como un crédito de la compañía.

Ahora bien, el error que dice el acreedor se presenta en el valor reconocido, pese a que tampoco puede ser modificado, ruego atender el principio doctrinal, jurisprudencial y legal, en cuanto a que el error no ata al Juez, y se pueda con su autorización modificar el valor reconocido al acreedor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el escrito de objeción presentado por el apoderado especial del Banco Caja Social así como argumentos que sobre tal objeción expuso la liquidadora encuentra el Despacho que de conformidad con lo regulado en el artículo 48 de la ley 1116, no es posible acceder a la petición del objetante.

Pues se insiste en que se trata de un crédito que debió presentarse en el marco del proceso de reorganización

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el valor reconocido en el proceso de Reorganización no puede ser objeto de modificación.

Por lo tanto los valores reclamados por el objetante deberán ser graduados y calificados como un crédito extemporáneo de es decir que la suma reconocida será graduada y calificada como un crédito extemporáneo del acuerdo.

En consecuencia el proyecto no será modificado de conformidad con lo indicado anteriormente.

E. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA

El Dr. Jean Claude Cortes Mancera en su condición de apoderado judicial de Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda mediante escrito radicado bajo el número 2014-01-593373 de fecha 26 de diciembre de 2014, solicitó que se reconozcan las obligaciones presentas a la liquidación judicial en los siguientes términos:

A. los causados antes del 28 de julio de 2010 (fecha de fijación del aviso de admisión en proceso de reorganización)



B. los gastos de administración de la reorganización u obligaciones que se causaron con posterioridad a la publicación del aviso de admisión al proceso de reorganización.

En atención a la objeción presentada por la Dr. Jean Claude Cortes la doctora Jael Antonia Gómez manifestó que De conformidad con las pruebas aportadas por el apoderado de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA, la suscrita liquidadora procede a allanarse parcialmente, a lo solicitado por el objetante, en cuanto la suma a reconocer es por un total de capital de \$120.223.000, esta suma corresponde a los siguientes conceptos:

- ICA por un total de \$100.011.000.
- Impuesto a Vehículos por un total de \$11.164.000.
- Predial por un total de \$9.048.000.

No obstante lo anterior, y frente al impuesto del vehículo de placa BKH 259 por valor de \$855.000 correspondiente al periodo 2004, indicó que no debe ser reconocido toda vez que una vez verificado el certificado de tradición y libertad del vehículo, este fue traspasado a la señora Ana María Torres el 28 de octubre del año 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los argumentos expuestos por el objetante así como los esgrimidos por la Liquidadora valora el Despacho que no le asiste razón a la doctora Jael Antonia Gómez Calle para rechazar el crédito presentado por BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA pues tal como se indicó a lo largo de su informe de conciliación, los créditos presentados y calificados en el acuerdo de reorganización deben ser reconocidos en el proceso de liquidación judicial en los mismos términos en que fueron reconocidos en el citado acuerdo, tal como lo manda el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, revisado el crédito presentado por el objetante de verificó que el valor correspondiente al impuesto del vehículo de placa BKH 259 por valor de \$855.000 correspondiente al periodo 2004, fue graduado y calificado en el marco del proceso de reorganización al que se sometió la sociedad ahora en liquidación judicial, por lo tanto dicho valor no podrá ser desconocido bajo argumentos expuestos por la liquidadora.

Como consecuencia de lo anterior los créditos presentados por BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA deberán ser graduados y calificados en las condiciones en que fueron presentados por tal entidad.

F. MARIA CATALINA CARREÑO como Representante Legal de PLASTHERCOL S.A.S.

La señora María Consuelo Carreño en su condición de representante legal de la sociedad PLASTHERCOL S.A.S presentó objeción mediante escrito radicado bajo el número 2014-01-594370 de fecha 29 de diciembre de 2014, a través de la cual solicitó el



reconocimiento de su acreencia para lo cual presentó, el documento original que soporta el crédito a su favor.

Frente a la objeción presentada la Doctora Jael Gómez manifestó ser procedente el reconocimiento de la acreencia al subsanarse la falta del título original, por lo cual procederemos a reconocer esta acreencia tal cual como se encuentra en el título, puesto que el pagare allegado cuanta con todas los requisitos de ley incorporados en el Código de Comercio, en los artículos 620,621 y 625.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiados y valorados los documentos que soportan la obligación a favor de la señora María Catalina Carreño, encuentra el Despacho ajustado a Derecho el allanamiento que sobre el particular efectuó la doctora Jael Antonia Gómez Calle en su condición de liquidadora de la sociedad en liquidación judicial.

En consecuencia este Despacho procederá a avalar el allanamiento efectuado por la Liquidadora.

G. ADRIANA MARIA ACERO LOPEZ, en representación de la sociedad ISAPACK S.A.

Adriana Acero López en su condición de representante legal de la sociedad ISAPACK S.A. presentó objeción mediante escrito radicado bajo el número 2014-01-594358 de fecha 29 de diciembre de 2014, en el sentido de que su representada no fue reconocida en el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por la liquidadora ante la usencia de soporte de la acreencia a favor de la sociedad ISAPACK S.A. razón por la cual allegó documento original que soporta la obligación y como consecuencia de ello solicitó el reconocimiento del crédito.

La doctora Jael Antonia Gómez encontró procedente la solicitud elevada por la objetante al subsanarse la falta del título original, por que manifiesta que se procederá ajustar el proyecto de graduación y calificación de créditos en tal sentido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los documentos que soportan la obligación a favor de la sociedad ISAPACK S.A. encuentra el Despacho ajustado a Derecho el allanamiento efectuado por la liquidadora a la objeción presentada.

En consecuencia se procederá a reconocer la acreencia tal cual como se encuentra en el título.

H. ADRIANA MARIA ACERO LOPEZ



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

10/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

La señora Adriana Acero López mediante escrito radicado bajo el número 2014-01-594360 de fecha 29 de diciembre de 2014, presentó objeción y como consecuencia solicitó el reconocimiento de su crédito, para lo cual allegó el original del pagaré que acredita su acreencia.

La doctora Jael Antonia Gómez en su calidad de liquidadora indicó que el reconocimiento de la acreencia a favor de la objetante es procedente al subsanarse la falta del título original.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la objeción presentada por la señora Adriana María Acero López, encuentra el Despacho ajustado a derecho el allanamiento efectuado por la doctora Jael Antonia Gómez; en consecuencia, se procederá a ajustar el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado y se reconocerá el crédito a favor de la señora Adriana María Acero en los términos y condiciones suscritos en el pagaré que reposa en el escrito de objeción presentado por la peticionaria.

I. NESTOR FELIPE GARCIA

El señor Nestor Felipe García mediante escrito radicado bajo el número 2014-01-594372 de fecha 29 de diciembre de 2014, presentó objeción a través de la cual solicitó el conocimiento de su acreencia, para lo cual adjuntó a su escrito el original del pagaré que sustenta su acreencia.

Frente a la objeción presentada por el señor Nestor Felipe Gracia la doctora Jael Antonia Gómez en su condición de liquidadora manifestó que la solicitud efectuado por el objetante es procedente al subsanarse la falta del título original.

Consideraciones del Despacho

Revisada la objeción presentada así como los documentos que la soportan, encuentra el Despacho ajustado a Derecho el allanamiento efectuado por la liquidadora; en consecuencia, se procederá a incluir la acreencia presentada por el señor Nestor Felipe Garcia dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos de la sociedad en insolvencia.

J. ANTONIO MARIN

El señor Antonio Marín mediante escrito radicado bajo el número 2014-01-594373 de fecha 29 de diciembre de 2014, presentó objeción a través de la solicitó el reconocimiento de su acreencia, para tal fin aportó el original del pagaré que soporta su crédito.

Frente a la objeción presentada por el señor Marin la Doctora Jael en su condición de liquidadora se allanó a la solicitud presentada por el objetante en razón a que aportó el original del título que soporta la obligación a cargo de la concursada.



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiada la petición elevada por el señor Antonio Marín así como los documentos que la soportan en encuentra el Despacho ajustado a Derecho el allanamiento efectuado por la doctora Jael Gómez, en consecuencia se procederá a modificar el proyecto de graduación y calificación de créditos para incluir la acreencia reclamada por el objetante.

3. OBJECIONES NO CONCILIADAS

K. Protección S.A.

El doctor Fernando Enrique Arrieta en su condición de apoderado especial de Protección S.A. mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-584073 del 18 de diciembre de 2014, presentó objeción para que el crédito presentado a favor de su representada sea graduado como un crédito de primera clase y por los valores solicitados a través la presentación de su acreencia en los siguientes términos:

La suma de \$5.404.314; discriminado así: \$3.633.614 por capital correspondiente a aportes de pensión en mora de la concursada y \$1.770.700 por concepto de intereses de mora reportados conforme a la presentación de crédito realizada.

Indicó el objetante que la liquidadora reconoció la suma de dinero que, pero que la misma fue graduada como contingente, sin discriminar que es capital y que es intereses, y que de conformidad con la Ley 100 de 1993 estos valores deben ser reconocidos como crédito laborales de primera clase y que los intereses postergados, conforme la Ley 1116 de 2006.

Frente a la objeción presentada por el Doctor Fernando Enrique Arrieta la doctora Jael Antonia Gómez en su calidad de liquidadora, manifestó que en el crédito presentado por Protección, con radicado No. 2014-02-026249 de fecha 08 de octubre de 2014, se observa el cobro de aportes en pensión por las personas detalladas en el citado escrito, como consecuencia de ello la doctora Jael manifestó haber tomado el crédito presentado por Protección y realizó la depuración correspondiente, sin que se hubiera encontrado en las instalaciones de la empresa, documentos relacionados con las planillas de liquidación de aportes, pagos de las mismas, presentación de novedades ante los organismos del sistema de seguridad social, que permitan controvertir a Protección sobre su reclamo, o demostrar que las personas no fueron vinculadas ante esa entidad de pensiones.

Adicionó que no se encontraron hojas de vida de las personas indicadas por Protección como sus vinculados, ni ningún tipo de documento en donde se relacione a la empresa con Protección, sobre el personal indicado ni sobre los periodos señalados.

Adicionalmente, indicó que para reconocer esta acreencia, en primera medida acudió a la empresa y como lo manifestó, no existe prueba alguna a través de la cual se permita deducir que las personas sobre las cuales se elevó la reclamación hayan sido vinculadas por la sociedad en liquidación a protección.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

12/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

Manifestó haber atendido los señalamientos expresados en diligencia de toma de información cuando la empresa fue entregada a la liquidadora por parte de la anterior representante legal, según la cual desde el año 2010 la sociedad en insolvencia no tuvo trabajadores, vinculados al Sistema de Seguridad Social, pues según dicho de la ex representante legal, luego de iniciar el trámite de reorganización empresarial las entidades de seguridad social no permitieron afiliación adicional. Ahora bien, resulta significativo para la liquidadora, que el acta de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la compañía, no contiene la manifestación de que a Protección para ese momento, se le debieran aportes al sistema y que estos tuvieran la anuencia del objetante, para que el Juez del Concurso pudiese confirmar el Acuerdo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la objeción presentada así como los argumentos expuestos por la doctora Jael Antonia Gómez, valora el Despacho que no le asiste la razón a la liquidadora al abstenerse de reconocer la acreencia presentada por Protección S.A., pues de acuerdo con lo regulado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 la certificación emitida por las administradoras de fondos de pensiones a través de las cuales se determine el valor adeudado prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, se procederá a reconocer el crédito solicitado por la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A. de conformidad con el título adjunto a la solicitud de crédito en los siguientes términos:

Por concepto de Capital la suma de \$3.633.614 como crédito de primera clase y la suma de \$1.770.700 en razón de intereses los cuales será graduado y calificado como crédito postergado en atención a lo regulado en el numeral 6 de la ley 1116 de 2006.

No obstante lo anterior deberá la Liquidadora proceder a efectuar la depuración a que haya lugar junto con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. a efectos de determinar el valor real de la deuda.

L. COLPENSIONES

El doctor Fernando Enrique Arrieta en su condición de apoderado especial de Colpensiones mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-584072 del 18 de diciembre de 2014, presentó objeción consiste en que la liquidadora no tuvo en cuenta la presentación que hizo Colpensiones de su acreencia dentro proceso de liquidación, por la suma de \$99.596.531 por aportes obligatorios insolutos y fondo de solidaridad pensional e intereses de mora por valor de \$130.950.326.

Como consecuencia solicitó el reconocimiento de la acreencia como crédito de primera clase en relación con la suma correspondiente al capital y el valor de \$130.950.326, correspondiente a intereses como crédito postergado.



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





Frente a la objeción presentada por Colpensiones la doctora Jael Antonia Gómez calle en su condición de liquidadora manifestó que el crédito fue graduado inicialmente como contingente, mientras la suscrita liquidadora terminaba de realizar las labores de depuración, pues al momento de la radicación del Proyecto de Calificación y Graduación de acreencias, estas no se habían finiquitado.

Adicionó que el valor reclamado por Colpensiones, no puede ser reconocido, en tanto, de un lado, algunos períodos fueron pagados por la Empresa en su debido momento y, de otro, se está pretendiendo cobrar períodos en los cuales no se puede ejercer el cobro, es decir, a partir del mes de agosto de 2014 cuando se había decretado la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los argumentos expuestos tanto por el objetante como por la liquidadora encuentra el Despacho pertinente indicar, que la liquidación de las acreencias debe efectuarse hasta la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial es decir en el caso en particular, hasta el 26 de agosto de 2014.

Claro lo anterior, resulta importante recordar que de acuerdo con lo regulado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, la certificación emitida por las administradoras de fondos de pensiones a través de las cuales se determine el valor adeudado, prestan mérito ejecutivo; en consecuencia y pese a la labor de depuración que ha realizado la doctora Jael Antonia Gómez, el crédito presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones deberá ser graduado y calificado como un crédito de primera clase y por los valores indicados en la certificación emitida, aclarando que las sumas correspondientes a intereses deberán ser graduadas como un crédito postergado de conformidad con lo regulado por el numeral 6 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

No obstante lo anterior se advierte que deberá efectuarse la depuración de la deuda de manera conjunta entre la liquidadora y Colpensiones con el fin de determinar el valor real de la deuda.

En consecuencia se procederá a modificar la graduación y calificación de créditos con el fin de incluir la acreencia de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como un crédito de primera clase advirtiendo que los sumas de dinero reclamadas a partir del proceso de liquidación judicial no serán incluidas.

M. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

El Dr. Luis Enrique Arboleda en su condición de apoderado especial de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-590786 del 23 de diciembre de 2014, presentó objeción a través de la cual manifestó, que la acreencia a favor de su representada corresponde a la suma de \$10.296.164 distribuidos de la siguiente manera:

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



1. Por la suma de \$1.780.622 por concepto de aportes a riesgos laborales por los trabajadores.
2. Por la suma de \$ 8.515.542 por concepto de intereses moratorios.

Como consecuencia de lo anterior solicitó que su crédito fuera graduado y calificado como un crédito de primera clase y no como uno contingente como se realizó en el Proyecto de Calificación y Graduación presentado por la liquidadora, pues se trata de un crédito que corresponde al sistema de seguridad social y como consecuencia de ello debe ser ubicado en la primera clase.

Frente a la objeción planteada la doctora Jael Antonia en su calidad de liquidadora manifestó que el crédito se graduó como contingente mientras realizaba las labores de depuración de la información que permitieran desvirtuar o no, las reclamaciones de las entidades de seguridad social o, reconocerlas si era del caso. Sin embargo de la labor efectuada no encontró prueba o documento alguno de la existencia de una vinculación de la empresa, frente a esta administradora de riesgos.

Adicionalmente manifestó haber tenido en cuenta lo señalado por la ex representante legal según lo cual, desde el año 2010 no tenía trabajadores, luego entonces, mal podría reclamarse riesgos laborales por períodos posteriores a este año, como lo hace Positiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los argumentos expuestos por el objetante y la liquidadora, valora el Despacho que los argumentos esbozados por la doctora Jael no serán de recibo, pues estudiados los documentos allegados por Positiva a través de la solicitud de la acreencia mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-466528 se evidencia que dicha entidad emitió certificación No. 831 en donde se especifican los valores adeudados por la concursada en razón de capital e intereses, por lo tanto no puede este Despacho desconocer lo reglamentado por el artículo 24 de la ley 100 de 1993 según el cual las certificaciones emitidas por las entidades administradoras prestan merito ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho procederá a reconocer el crédito presentado por Positiva Compañía de Seguros S.A. en los siguientes términos:

\$1.780.622 por concepto de capital de aportes a riesgos profesionales como un crédito de primera clase y la suma de \$8.515.542 por concepto de intereses moratorios causados a la fecha del aviso de la liquidación judicial de la sociedad en insolvencia, valor que será graduado y calificado como crédito postergado.

No obstante lo anterior, deberá la acreedora y Liquidadora realizar la depuración de la deuda con el fin de determinar el valor de la obligación.

N. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ FINO

La señora Maria del Carmen Hernández Fino en su calidad de ex representante legal de la sociedad en liquidación y actuando en causa propia, mediante escrito radicado bajo el



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

15/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

No. 2014-01-593403 y 2014-01-593413 de fecha 26 de diciembre de 2014, presentó objeción a través de la cual solicitó el reconocimiento de su crédito y poner al día las sumas de dinero adeudadas por concepto de seguridad social.

También presentó objeción en relación con los créditos presentados por los señores:

1. María Camila Carreño Hurtado
2. Martha Suarez Cazallas
3. Ángela María Botero
4. Alexander Garzón
5. Maria del Pilar Medina
6. William Carvajal
7. Sandra Trujillo
8. Mauricio Escarraga
9. Johan Sebastián Marín
10. Gina Paola Rojas
11. Claudia Alzate
12. Luisa Fernanda Villegas
13. Liz Neroly Fierro
14. Sonia Esther Miranda
15. Aicardo Antonio Gil
16. Maria del Carmen Hernández

Frente a dichos créditos señaló, que las personas relacionadas fueron vinculadas a través de contratos de prestación de servicios en razón a que ningún fondo de pensiones y EPS accedió a afiliarlos hasta tanto no se hicieran las depuraciones a que hubiere lugar; sin embargo señaló, que se trataban de verdaderos contratos laborales que fueron disfrazados como contratos de prestación de servicios.

También objetó los créditos de las personas que se relacionan a continuación:

17. Viviana Jaimes Montufar

Frente al crédito de la señora Montufar señaló que esta persona era la abogada de la sociedad en liquidación y era la persona que la representaba y atendía los diferentes procesos a los que fue vinculada la sociedad en liquidación.

18. Adrian Ibarra Garivello

Señaló que se desempeñó como contador y luego como revisor fiscal y que es claro al decir el valor que se le adeuda.

19. Maritza Díaz Cleves



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





Informo que actuó como auxiliar de la justicia tanto en la sociedad como en la persona natural comerciante y que la asesoró de manera independiente una vez terminó su gestión como promotora. Indica la objetante que ella da fe que la Sra. Diaz Cleves cumplidamente pasaba sus cuentas de cobro, sin que las mismas fueran pagadas cumplidamente.

20. María del Carmen Hernández Fino

Indicó la objetante que toda su vida laboró para la empresa y que su trabajo debe ser reconocido y no rechazado, y que tiene derecho a que su trabajo se le pague.

21. DIAN

Indicó que la deuda reclamada por la DIAN corresponde a una renta del año 2008, por tanto no debe ser reconocida, pues en el acuerdo de reorganización no fue graduada y calificada.

22. Leasing Bolivar

Indicó que no entiende porque se reconoce a esta entidad financiera cuando nunca ha existido obligaciones de tipo prendario, con ellos solo tienen contratos de leasing de arrendamiento de bodega y maquinaria.

23. Financoop

Expresó que de reconocer esta acreencia, se configuraría un doble pago, pues señaló que esta empresa se dedica al cambio de cheques que para el caso en concreto fueron endosados por la firma PLASTIUNION SAS, los cuales fueron pagados por Cristaflexos pero nunca devueltos.

24. Finanzautos Factoring

Indicó que esta empresa está reconocida, pero que Cristaflexos tiene un seguro por valor de \$42.000.000 que nunca ha sido reclamado y sugiere que con esta compañía se haga un cruce de cuentas.

Frente a las objeciones presentadas por la señora Maria del Carmen Hernández Fino, la Doctora Jael Antonia Gómez Calle en su condición de liquidadora manifestó, que frente a las objeciones presentadas por las personas vinculadas a la empresa mediante contrato de prestación de servicios es preciso aclarar que dentro de las funciones asignadas a la auxiliar de la justicia no se encuentra la de juzgar y determinar la existencia de una relación laboral existente entre la empresa en liquidación y posibles acreedores que se reputen como de naturaleza laboral, no solo porque escapa de mi atribución como auxiliar de la justicia, sino que además, no existe prueba alguna de la existencia de una relación laboral, de sus extremos demostradores, de una prestación de un servicio personal que encuadre entre aquellos denominados labores y más aún, dado el dicho de la misma Ex –



Representante Legal de la empresa, cuando informa que todas las personas que prestaban sus servicios para la empresa, se encontraban bajo la modalidad de prestación de servicios.

Frente a la objeción presentada por María del Carmen Hernández en su propio nombre y como trabajadora de Cristaflexos indicó que la objetante no es clara al presentar los extremos de la relación laboral que dice la vincularon con la sociedad Cristaflexos S En C., hoy en liquidación judicial, si bien es cierto, que con el escrito de objeción presenta un contrato de trabajo a término indefinido en dos folios de fecha marzo de 2000, celebrado al parecer con la concursada, en el mismo no se discriminan debidamente los elementos típicos del contrato de trabajo, como son: Cargo, Salario, obligaciones, duración, pues los mismos se mencionan tangencialmente. El hecho de que la Sra. María del Carmen Hernández Fino fuese la representante legal de la sociedad, hasta el momento de la apertura del trámite de liquidación judicial, no es demostrativo de la existencia de un contrato de trabajo. En la contabilidad de la compañía no se determina la causación de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en su favor y mal podría la suscrita, reconocer este crédito, cuando no cuenta con los elementos probatorios que lo permitan, vulnerando posiblemente a los acreedores de la compañía, con la inclusión de una aseveración meramente comentada (sin pruebas documentales).

Ahora bien, en el evento de aceptarse que existió un contrato de trabajo, con el despliegue de una relación laboral propiamente dicha, la suscrita liquidadora no cuenta con los elementos de juicio probatorios necesarios para identificar el valor de la acreencia.

Adicionalmente informó que La Objetante, cuando presentó el crédito, aportó dos folios. Como prueba de su reclamación, presentó una certificación expedida por el Sr. Adrian Ibarra, quien se desempeñó como revisor Fiscal de la Sociedad hasta tanto inició el trámite de liquidación judicial, en donde certifica lo siguiente:

“...verificando todos y cada uno de los libros auxiliares desde el año 2000 se puede manifestar que no existe registro alguno donde se pueda comprobar que a la señora enunciada con anterioridad se le hubiera cancelado salario, prestaciones sociales o cualquier rubro por este concepto, como lo podrá comprobar la señora liquidadora Dra. Jael Antonio (sic) Gómez y según lo registrado en los libros oficiales a la señora por estos rubros se le adeudan la suma aproximada de \$1.004.280.119 por concepto de salarios, primas, vacaciones, cesantías, estos rubros fueron se encuentran (sic) discriminados en los libros oficiales y según la cláusula del contrato donde se verificó que hasta tanto la sociedad no tuviera ningún inconveniente no se cobrarían estos rubros...”

Continuó agregando que en el trámite de reorganización que surtió la sociedad hoy en liquidación judicial no se reconoció ninguna acreencia a favor de la objetante y en gracias de discusión la Historia Laboral consolidada expedida por Porvenir muestra que Cristaflexos aportó a esa entidad de seguridad social por la Sra. Hernández Fino los siguientes períodos:

2012 – 01 Salario Base cotización: \$567.000



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

18/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

2012 – 02 Salario Base cotización: \$567.000
2012 – 03 Salario Base cotización: \$567.000
2012 – 04 Salario Base cotización: \$567.000
2012 – 11 Salario Base cotización: \$567.000
2012 – 12 Salario Base cotización: \$567.000
2013 – 01 Salario Base cotización: \$589.500
2013 – 02 Salario Base cotización: \$589.500

Es decir, que se aportó en períodos no constantes, pero sobre el salario mínimo, lo que significa que se existió la relación laboral no debería reconocerse por los valores solicitados sino sobre el salario mínimo legal vigente.

Sobre el rechazo efectuado por la liquidadora respecto de la acreencia presentada por la Sra. Viviana Jaimes Mantufar, “en efecto consta que como profesional del derecho actuó en representación de la sociedad en liquidación ante la Superintendencia de Sociedades y ante diferentes Despachos judiciales, pero no hay prueba alguna de la existencia de un contrato de prestación de servicios en donde se estipulen unas obligaciones, unas funciones, unos honorarios como contraprestación a la prestación del servicio, una periodicidad de pago o un establecimiento de pago como cuota Litis, mal podría entonces la suscrita, reconocer sobre una manifestación escrita dada directamente por la Sra. Jaimes Mantufar, un valor procesal y judicial, además porque insisto, no soy Juez y no podría asentar aprobación a relaciones o definir en este momento procesal valores a favor. Adicionalmente, en la contabilidad no aparece valor alguno causado como cuenta por pagar a la Sra. Jaimes, en contraprestación a su labor, luego entonces no lo puedo presumir. No es dable reconocer la existencia de este crédito y mucho menos lo puedo conciliar”.

Respecto del rechazo del crédito del Sr. Adrian Ibarra G., manifestó que se adhiere a lo indicado en el caso de la señora Viviana Jaimes Mantufar; sin embargo hizo la salvedad, que era responsabilidad del mencionado profesional de la contaduría y especialmente en su cargo de revisor fiscal, vigilar que en efecto sus cuentas de cobro hubiesen sido contabilizadas y pretender su pago.

Sobre el rechazo parcial del crédito de la señora Sra. Maritza Diaz Cleves, la doctora Jael Gómez en su condición de liquidadora de la sociedad en insolvencia manifestó, ser conocedora de que la reclamante actuó como auxiliar de la justicia tanto en la sociedad como en la persona natural comerciante, por lo tanto al no existir en la contabilidad pagos a las cuentas a su favor por concepto de honorarios como promotora del proceso concursal, el crédito fue graduado como un crédito de quinta clase por valor de \$94.000.000, suma que fue designada por el Juez del Concurso en su debida oportunidad; Sin embargo, en relación con las demás sumas de dinero, no se aportaron las pruebas correspondientes demostrativas de un contrato de prestación de servicios, y/o elementos que permitan identificar los montos pactados como honorarios, los períodos o las labores sobre las que se ejerce el cobro. Las cuentas de cobro, que en copia fueron recibidas por la suscrita, no demuestran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





Respecto del reconocimiento como acreedor prendario a Leasing Bolivar es preciso mencionar que se hace tomando como base el contrato de prenda abierta sin tenencia celebrado el día 06 de Septiembre de 2006 a favor del Leasing Bolivar S.A., garantizando las obligaciones contraídas en el contrato de leasing inmobiliario número 00103014168. Frente a las objeciones relacionadas con Financoop y Finanzautos Factoring indicó, que son manifestaciones meramente subjetivas, y por ello, no admiten pronunciamiento alguno, ni sobre ellos podría conciliarse.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con las objeciones elevadas a la graduación y calificación de créditos efectuada de las acreencias presentadas por los señores:

- María Camila Carreño Hurtado
- William Carvajal
- Sandra Trujillo
- Mauricio Escarraga
- Johan Sebastián Marín
- Claudia Alzate
- Liz Neroly Fierro
- Sonia Esther Miranda
- Aicardo Antonio Gil
- Maria del Carmen Hernández

Encuentra el Despacho que una vez revisados cada uno de los créditos de las personas relacionadas así como el escrito de objeciones radicado por la señora María del Carmen Hernández Fino, se valora que estas personas fueron vinculadas a la sociedad en insolvencia bajo la figura de un contrato de carácter civil nominado de prestación de servicios.

Lo anterior tiene como fundamento cada una de las manifestaciones efectuadas por los acreedores con la presentación de su crédito, así como lo señalado por la Señora María del Carmen Hernández Fino quien en líneas textuales manifestó:

“A usted le informe que todos los empleados los tenía por contrato de prestación de servicios, y todos lo que trabajaron aceptaron esa situación y sabían que tenían derecho a todo” (sic)

De lo anterior se desprende que los trabajadores tenían pleno conocimiento sobre la situación laboral que fue ofrecida por la sociedad en insolvencia, pues así mismo fue manifestado por cada uno de ellos en la presentación de sus acreencias.

Con lo anterior no está este Despacho declarando la inexistencia del contrato realidad alegado por la señora María del Carmen y los acreedores; pues se escapa a la competencia otorgada al juez del concurso declarar la existencia de tal figura ya que el



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

20/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

competente para ello es el Juez laboral; sin embargo, si es importante para nuestro proceso de liquidación judicial que al momento en que se presentó el crédito no existía declaración por parte de un Juez laboral que determinara la existencia de la relación laboral entre la sociedad en liquidación y cada una de las personas relacionadas o, en su defecto el inicio de un proceso de naturaleza laboral que tuviere como finalidad declarar la existencia del contrato realidad entre las partes.

Así las cosas tal como viene de advertirse, se insiste a la peticionaria, que el Juez del concurso no es competente para pronunciarse sobre la existencia de un contrato laboral; en consecuencia y para efectos de la liquidación judicial de la sociedad en insolvencia, los créditos presentados por los señores:

- María Camila Carreño Hurtado
- William Carvajal
- Sandra Trujillo
- Mauricio Escarraga
- Johan Sebastián Marín
- Gina Paola Rojas
- Claudia Alzate
- Luisa Villegas
- Liz Neroly Fierro
- Sonia Esther Miranda
- Aicardo Antonio Gil

Deberán graduarse y calificarse como créditos de quinta clase teniendo en cuenta que en el momento en que fueron presentados y hasta la fecha no se ha demostrado relación distinta al contrato de prestación de servicios, pues cabe recordar que de conformidad con lo regulado en el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006 quien tiene la carga de la prueba es el acreedor.

Ahora, frente a las acreencias de los señores **María del Pilar Medina, Martha Suarez Cazallas, Ángela María Botero y Alexander Garzón, Gina Paola Rojas y Luisa Villegas** también objetados mediante radicados No. 2014-01-594245, 2014-01-584350, 2014-01-594355 y 2014-01-594357, encuentra el Despacho que en los escritos de objeción y en la solicitud de crédito presentada por cada uno de peticionarios no se determinó la cuantía de la acreencia, requisito indispensable para acceder a la graduación y calificación solicitada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, y frente al argumento según la cual sus contratos son contratos son de naturaleza laboral y no contratos de prestación de servicios, se insiste en que el Juez del concurso no es el competente para realizar tal declaración pues como se ya se ha advertido el Juez Competente para emitir tal declaración, es el laboral.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

21/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

De conformidad con lo anterior no encuentra este Despacho elementos para acceder las solicitudes incoadas por los peticionarios y en consecuencia se mantendrá incólume el proyecto de graduación y Calificación presentado por la doctora Jael Gómez en su condición de liquidadora frente a la solicitud de créditos de los señores **Maria del Pilar Medina, Martha Suarez Cazallas, Ángela María Botero y Alexander Garzón, Gina Paola Rojas y Luisa Villegas Viviana Jaimes Montufar**

Revisado el escrito de acreencia radicado por la doctora Jaimes Montufar bajo el No. 2014-01-448004, valora el Despacho que dentro del citado escrito no se allegó contrato de ningún tipo a través del cual se pueda verificar la existencia de la relación que se predica; adicionalmente, las cuentas de cobro allegadas no constituyen título ejecutivo; no obstante lo anterior, la señora María del Carmen Hernández Fino en su calidad de Ex Representante legal de la sociedad en liquidación judicial manifestó:

“El solo actuar como apoderada de la compañía en los diferentes procesos y como apoderada de la persona natural, demuestra la vinculación de un mandato, al igual que usted misma en su gestión debe haber verificado que era la profesional que actuaba en los diferentes procesos que deben estar ya en la supersociedades, y que demuestra la existencia de una labor realizada por la profesional, créame doctora Jael, que nadie trabaja gratis.” (sic)

La anterior manifestación por parte de la ex representante legal de la concursada constituye una confesión a través de la cual se acredita la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales entre la sociedad en liquidación y la acreedora y por consiguiente la existencia del crédito así como la cuantía del mismo; por lo tanto, no puede este Despacho desconocer tal prueba, y como consecuencia procederá reconocer el crédito presentado por la señora VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Cristaflexos & CIA en C. S. en liquidación judicial por valor de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) en atención a la cuenta de cobro presentada mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-448004.

Adrián Ibarra G

En atención a la objeción presentada por la señora María del Carmen Hernández Fino frente crédito del señor Adrian Ibarra, Encuentra el Despacho que el señor Ibarra se abstuvo de probar la existencia y cuantía de su crédito tal como lo ordena el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, pues revisada la solicitud de acreencia radicada bajo el No. 2014-01-483882 en un folio, se evidencia que el señor Adrian Ibarra no allegó soporte alguno, no obstante lo anterior, la señora Maria del Carmen Hernández Fino en su condición de Ex representante legal de la sociedad en Liquidación reconoce la existencia y cuantía del crédito, por lo tanto y en atención a la confesión que sobre tal acreencia se efectuó en los siguientes términos:

“Profesional en contaduría desempeñándose primero como contador y luego como revisor fiscal, tal como dan cuenta los certificados de cámara de comercio y los mismos informes



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





presentados ante la supersociedades. El presenta cuenta de cobro y el claro al decir el valor que se le adeuda (...)"

Se procederá reconocer la acreencia a favor del señor ADRIAN IBARRA GARIVELLO por valor de \$43.700.000 como un crédito de quinta clase en atención al escrito radicado bajo el No. 2014-01-483882 y de la objeción presentada por la señora María del Carmen Hernández Fino.

Maritza Díaz Cleves

Estudiado el Crédito presentado por la Doctora Maritza Díaz bajo el radicado No. 2014-01-46457, así como las objeciones elevadas al proyecto de graduación y calificación sobre tal asunto por parte de la señora Mará del Carmen Hernández y la misma señora Díaz Cleves, encuentra el Despacho que el crédito de marras debe ser graduado y calificado en los términos en que fue presentado, pues aun cuando la documentación aportada no es prueba suficiente para determinar su existencia tal como lo manifestó la doctora Jael Gómez es su informe de conciliación, este Despacho no puede desconocer la confesión efectuada por la señora María del Carmen Hernández Fino – ex representante legal de la sociedad en liquidación judicial quien el líneas textuales señaló:

“yo más que nadie doy fé de la existencia del acuerdo verbal que hicimos y de los dineros que se le adeudan, muy cumplidamente pasaba sus cuentas de cobro donde se le recibía con el ánimo de pagarle pero cada día se hizo imposible hacerle los pagos. Quiero manifestarle que fui yo la persona que de manera verbal hice el acuerdo con ella, y así lo manifiesto, no solo los contratos escritos da la posibilidad de hacer cumplir obligaciones pactadas, se dan en nuestra legislación también los acuerdos verbales – contratos verbales (...)"

Así las cosas y en atención a la indicado por parte de la señora María del Carmen Hernández Fino en su calidad de Ex representante legal de la sociedad en liquidación judicial, valora el Despacho que el crédito ha de ser reconocido y por consiguiente se procederá a incluirlo como un crédito de quinta clase atendiendo cada una de las cuentas de cobro aportadas por la señora Maritza Díaz Cleves; que sumadas ascienden a la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000).

María Del Carmen Hernández Fino

Estudiados los argumentos expuestos por la objetante así como los indicados por la doctora Jael Gómez en su condición de liquidadora de la sociedad en insolvencia, encuentra el Despacho varios puntos a tener en cuenta en el crédito solicitado por la señora Hernández Fino.

En primer lugar y aun cuando la señora María del Carmen Hernández pretende acreditar la existencia de la relación laboral con la concursada a través de un contrato de trabajo aportado con la presentación de su objeción radicada bajo los números 2014-01-593403 y 2014-01-593413, no puede desconocer este Despacho lo manifestado por la doctora Jael



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

23/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

Gómez quien indicó en su informe de conciliación de objeciones, que en la contabilidad de la empresa nunca se determinó la causación de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social a favor de la peticionaria, lo cual adicionalmente fue sustentado con una certificación suscrita por el señor Adrian Ibarra, quien se desempeñó como revisor Fiscal de la Sociedad hasta tanto inició el trámite de liquidación judicial a través de la cual señaló:

“...verificando todos y cada uno de los libros auxiliares desde el año 2000 se puede manifestar que no existe registro alguno donde se pueda comprobar que a la señora enunciada con anterioridad se le hubiera cancelado salario, prestaciones sociales o cualquier rubro por este concepto, como lo podrá comprobar la señora liquidadora Dra. Jael Antonio (sic) Gómez y según lo registrado en los libros oficiales a la señora por estos rubros se le adeudan la suma aproximada de \$1.004.280.119 por concepto de salarios, primas, vacaciones, cesantías, estos rubros fueron se encuentran (sic) discriminados en los libros oficiales y según la cláusula del contrato donde se verificó que hasta tanto la sociedad no tuviera ningún inconveniente no se cobrarían estos rubros...”

Así las cosas resulta importante poner de presente que el artículo 69 de la ley 1116 de 2006 recoge una sanción a las acreencias reclamadas por los administradores en razón de sus salarios u honorarios no contabilizados en sus respectivos periodos a través de la cual de presentarse tal supuesto, el crédito reclamado deberá tenerse como postergados. Adicionalmente, y tal como lo manifestó la doctora Jael Gómez, en el proceso de reorganización no fue graduada y calificada ninguna acreencia a favor de la señora María del Carmen Hernández, luego no resulta procedente reconocer acreencias a su favor desde el año 2000, pues de existir la obligación lo procedente hubiera sido solicitar su acreencia en el marco del proceso de reorganización.

Finalmente, la objetante aportó la Historia Laboral consolidada expedida por Porvenir, en donde se evidencia, que Cristaflexos aportó a esa entidad de seguridad social por la Sra. Hernández Fino los siguientes períodos:

2012 – 01 Salario Base cotización: \$567.000
2012 – 02 Salario Base cotización: \$567.000
2012 – 03 Salario Base cotización: \$567.000
2012 – 04 Salario Base cotización: \$567.000
2012 – 11 Salario Base cotización: \$567.000
2012 – 12 Salario Base cotización: \$567.000
2013 – 01 Salario Base cotización: \$589.500
2013 – 02 Salario Base cotización: \$589.500

De lo anterior se concluye, que el salario base de cotización no fue el valor solicitado por la señora María del Carmen Hernández, pues claramente se puede identificar que el salario base de cotización corresponde al salario mínimo legal mensual en los años 2012 y 2013.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





De conformidad con lo expuesto encuentra el Despacho que el contrato de trabajo aportado por la señora María del Carmen Hernández Fino no constituye prueba para determinar la existencia y cuantía de su acreencia tal como lo ordena el artículo 48 de la ley 1116 de 2006; adicionalmente, con las pruebas aportadas no puede determinarse el valor de la acreencia solicitada, frente a lo cual se reitera que quien tiene la carga de la prueba es el acreedora.

Por lo tanto la objeción presentada por la señora María del Carmen Hernández Fino no será tenida en cuenta por este Despacho y en consecuencia, se mantendrá el proyecto de graduación y calificación de créditos presentados por la liquidadora en cuanto al crédito reclamado por la señora Hernández Fino.

- **ANDRES FELIPE ROJAS LADINO**

Frente a la objeción presentada por la señora María del Carmen Hernández Fino a la graduación y calificación del crédito del señor Andrés Felipe Rojas Ladino, es preciso indicar que el señor Rojas Ladino, también presentó objeción mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-594346 quien manifestó ser el cesionario de la compañía Polybol y que de esa forma fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades, pero que en el proyecto a quien se reconoció fue a la mentada sociedad.

Atendiendo que los argumentos de los objetantes tienen los mismos fundamentos este Despacho se pronunciará frente a las dos objeciones a continuación.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto por los objetantes se procedió a revisar el proceso de reorganización al que fue sometido la sociedad que ahora nos ocupa en liquidación judicial; sin embargo, en el citado expediente no se encontró prueba que permita probar la cesión alegada por los objetantes, contrario a ello, el proyecto de graduación y calificación de créditos a aprobado en Reorganización contiene una acreencia a favor de Polybol S.A. por valor de \$555,748.200 como acreedor de cuarta clase, por lo tanto, la liquidadora reconoció taxativamente el valor y al acreedor como lo aprobó el Juez; en consecuencia no resulta procedente que la liquidadora, varíe la graduación y calificación que sobre tal acreencia se efectuó en el proceso de reorganización por parte del juez del concurso.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho no atenderá a la solicitud efectuada por los objetantes y mantendrá la graduación y calificación efectuada por la doctora Jael Gómez, pues no puede perderse de vista que el proceso de liquidación judicial no es el escenario para objetar la graduación y calificación de créditos aprobado por el juez del concurso en el marco del proceso de reorganización.

- **DIAN**

Frente a la objeción presentada frente el crédito graduado y calificado a favor de la DIAN este Despacho se remite a lo resuelto en la objeción presentada por tal entidad.

- **LEASIG BOLIVAR**

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



En relación con la objeción presentada frente a la graduación y calificación del crédito de Leasing Bolivar como acreedor prendario, es claro para el Despacho luego de verificar la presentación del crédito efectuado por tal entidad mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-463677, que la sociedad en liquidación judicial, suscribió un contrato de prenda con Leasing Bolivar sobre la máquina selladora Automática Diamaplstic DS 100, modelo 2005 cuyo fin era garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la concursada con ocasión al celebración del contrato de leasing No. 00103014168, estipulándose que el valor garantizado correspondía a la suma de \$103.000.000

No obstante lo anterior, verificado el inventario valorado radicado por doctora Jael Antonia Gómez Calle, en su condición de liquidadora de la sociedad en insolvencia mediante escrito No. 2014-01-580609, su pudo verificar que el avalúo efectuado a la maquina sobre la cual se constituyó la garantía de prenda corresponde a la suma de \$1.200.000.

Así las cosas, la garantía deberá tenerse hasta la concurrencia del valor bien, que en el caso que nos ocupa corresponde a la suma de \$1.200.000 de conformidad con lo regulado en el artículo 2451 del código civil; en consecuencia, el crédito de cuarta clase a favor de Leasing Bolivar deberá ser modificado en su cuantía y en su lugar debe reconocerse como un crédito de cuarta clase el suma de un \$1.200.000 que corresponde al precio que ostenta el bien sobre el cual se constituyó la prenda, y el valor restante deberá ser graduado y calificado como un crédito de quinta clase.

- **FINANCOOP**

Estudiado tanto la presentación del crédito efectuado por la Comercializadora Financomb BS Ltda., mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-465049, así como las objeciones presentadas tanto por la señora María del Carmen Hernández como por la doctora Olga Lucia Arenales Patiño como apoderada especial de la sociedad que se anuncia como acreedora mediante escrito No. 2014-01-594196, valora el Despacho que el crédito ha de ser rechazado toda vez que la peticionaria se abstuvo de allegar el original de los títulos valores reclamados, así las cosas y pese a que la peticionario manifestó que los originales reposaban en el proceso ejecutivo No. 2014-00070 del que conoce el Juzgado séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., cabe insistir que de conformidad con el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, quien tiene la carga de la prueba es el acreedor por lo tanto era carga de la acreedora realizar todas las gestiones para que el Juzgado remitiera el proceso ejecutivo con el fin de que este fuera incorporado al proceso de liquidación judicial de marras tal como ordena el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia es claro para este Despacho que las fotocopias aportadas por la apoderada no constituyen prueba idónea para probar la existencia de la obligación, por lo tanto tal como viene de indicarse el crédito será rechazado de conformidad con lo anotado en esta providencia.

Finalmente y en relación con el crédito de Finanzautos Factoring valora el Despacho que la señora María del Carmen Hernández no presentó objeción y en consecuencia el



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

26/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

Despacho no emitirá pronunciamiento alguno sobre la graduación y calificación efectuada a tal acreencia.

Ñ. BANCOLOMBIA

La doctora Claudia Celmira Quintero en su calidad de apoderada especial de Bancolombia S.A. mediante escrito radicado bajo el número 2014-01-594274 de fecha 29 de diciembre de 2014, presentó objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de créditos, indicando que en él se tuvo en cuenta una acreencia prendaria a favor de esa entidad bancaria por valor de \$63.386.216.00 y una quirografaria por valor de \$106.000.000 de conformidad con lo resuelto en la Audiencia de Resolución de Objeciones que se llevó a cabo el 23 de junio de 2011. conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 solicitó y ratificó con el escrito de objeción, la ejecución de la garantía y en consecuencia el pago de la obligación que cuenta con garantía prendaria; indica que el saldo insoluto de la obligación prendaria que no alcance a pagarse con el bien, deberá tenerse como obligación de segunda clase o prendaria.

Solicita entonces la exclusión del inventario de bienes presentado por la suscrita, el vehículo de placas SOP 133 – Camión Chevrolet NPR de Servicio Público, valorado en la suma de \$31.678.000.

Frente a la objeción planteada por Bancolombia S.A. la doctora Jael Gómez en su calidad de liquidadora de la concursada indicó ser importante que se valoren los argumentos que se anotan a continuación:

- ➔ La Ley de Garantías Mobiliarias – Ley 1676 de 2013, establece claramente en el parágrafo del Art. 91, lo siguiente:

“...PARÁGRAFO. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal...”
- ➔ En el caso que nos ocupa, la garantía prendaria ofrecida a Bancolombia, por los créditos recibidos por la empresa en Liquidación fue otorgada con anterioridad al año 2008.
- ➔ Cuando se emitió la garantía prendaria, por supuesto la Ley 1676 de 2013 no existía, pero la filosofía de la garantía era otra distinta, a la que el acreedor se pagase preferentemente con el bien, vulnerando con dicho pago, la prelación legal contenida en la Ley, para créditos de mejor categoría como aquel que tuviese garantía prendaria.
- ➔ En el caso de Cristaflexos en Liquidación judicial, existen créditos de primera clase que deben ser honrados, previo a los prendarios (segunda clase).



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





- ➔ La forma de extinguir las obligaciones, como lo dice el parágrafo acabado de citar, por cualquier medio legal, admite interpretación y por ello solicito al Despacho tenerlo en cuenta. Un medio legal de extinguir las obligaciones, es precisamente la decisión del Juez del Concurso, por medio de la cual le imparte aprobación al plan de pagos o al plan de adjudicación en un proceso de liquidación, en donde en muchos casos resultan créditos insolutos.

- ➔ Es el caso de la empresa en liquidación judicial. 1). Créditos de mayor embergadura. 2). Patrimonio liquidable insuficiente. 3). Prelación legal a la que debo atender. 4). Art. 91 de la Ley 1676 de 2013 – parágrafo, en el sentido de que la garantía fue anterior. Etc.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A la solicitud de exclusión del vehículo de placas SOP 133 presentada por la doctora Claudia Celmira Quintero en su calidad de apoderada especial de Bancolombia S.A. y planteada como una objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y al inventario valorado, este Despacho se pronunciara en providencia separada.

Como consecuencia de ello, la objeción que sobre tal asunto la DIAN bajo el radicado No. 2015-01-001928 será objeto de pronunciamiento en la misma providencia.

O. COMERCIALIZADORA PRODUCPLASTICOS LTDA y METROPLAS S.A

El Sr. José Buitrago G en su condición de representante legal de las sociedades COMERCIALIZADORA PRODUCPLASTICOS LTDA. y METROPLAS S.A. Objetó el Proyecto de Graduación y Calificación y Determinación de Derechos de Voto indicando que frente al crédito graduado y calificado a favor de la DIAN se debe tener en cuenta que Cristaflexos "...entró en reorganización el 27 de julio de 2010 fecha en la que fue admitida y se observa el crédito que pretende reclamar corresponde al 2008...", manifestó que este crédito que ahora pretende la DIAN, nunca fue presentado para que se ingresara dentro del proyecto de calificación y graduación y derechos de voto en la reorganización; y de llegarse a aceptar, estaría dando oportunidad a otros acreedores que no presentaron oportunamente en la reorganización sus créditos.

Frente a la objeción presentada, la doctora Jael Gómez en su condición de liquidadora informó que para la graduación y calificación tuvo en cuenta lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, la cual es clara en indicar que si algún crédito no fue incluido, reconocido o presentado dentro del proceso de reorganización empresarial, dentro del proceso liquidatorio se presenta la oportunidad legal para realizarlo, por lo tanto los acreedores que no fueron reconocidos en reorganización tuvieron la oportunidad de presentarse, respetando la prelación e igualdad de los mismos.

Manifestó no tener conocimiento de la cesión del crédito reclamado por el Sr. Malaver pues revisado el expediente concursal, no se encontró decisión del Juez del Concurso, por medio de la cual, reconocía la cesión del crédito a su favor.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

28/63
ACTAS
2015-01-342102
CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

En el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos la suscrita atendió lo aprobado por el Juez del Concurso en audiencia de resolución de objeciones dentro del proceso de reorganización y por ende, el crédito a favor de la señora María del Carmen Hernández Fino fue reconocido en quinta clase en la suma de \$1.000.000.000 (crédito reconocido antes del acuerdo).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado los documentos aportados por el peticionario así como los que reposan en proceso de reorganización que adelantó la sociedad en liquidación, no encuentra este Despacho prueba alguna que permita acreditar la cesión reclamada por el objetante así las cosas y ante la ausencia de prueba que permita acreditar la existencia y cuantía de la acreencia de conformidad con lo regulado por el artículo 48 de la ley 1116 de 2006 no resulta procedente reconocer la acreencia a favor del señor Marco Aurelio Malaver.

En consecuencia este Despacho atenderá a la exposición efectuada por la doctora Jael Gómez y como consecuencia mantendrá la graduación y calificación del crédito a favor de la señora María del Carmen Hernández fino como un crédito de quinta clase por valor de \$1.000.000.000.

En cuanto a la objeción relacionada con la acreencia a favor de la DIAN este Despacho se remite a lo resuelto frente a la objeción planteada por tal entidad.

Q. OBJECIONES presentadas por MARTHA SUAREZ CASALLAS, LUISA FERNANDA VILLEGAS, MAURICIO ESCARRAGA, WILLIAM CARVAJAL, ANGELA BOTERO, CLAUDIA PATRICIA ALZATE, SEBASTIAN MARIN NIÑO, ALEXANDER GARZON, SANDRA TRUJILLO., mediante radicaciones números 2014-01-594375, 2014-01-590434, 2014-01-590114, 2014-01-593406, 2014-01594344, 2014-01-594350, 2014-01-594352, 2014-01-594353, 2014-01-594355, 2014-01-594361.

Frente a dichas objeciones este Despacho se adhiere al pronunciamiento que sobre las mismas se efectuó en la objeción presentada por la señora María del Carmen Hernández Fino, pues los planteamientos de cada uno de las personas relacionadas se refieren al reconocimiento de sus acreencias como créditos laborales de primera clase, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento.

R. MARIA CATALINA CARREÑO

Mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-594374 de fecha 29 de diciembre de 2014, la Sra. Carreño, objeta el proyecto de calificación y graduación manifestando que:

“ ...Usted rechaza mi crédito laboral diciendo que no demuestro la existencia de una Obligación clara expresa y exigible y eso no es cierto, puesto que a mí me giraron un TITULO VALOR (Un Cheque) en garantía el cual me recogerían en efectivo y hasta la fecha no me lo han pagado para lo cual anexo en original pues a mí y los otros empleados que allí trabajamos, cumplíamos un horario y recibíamos ordenes de la señora...”



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





La doctora Jael Gómez en su calidad de liquidadora de la sociedad en insolvencia manifestó que en el crédito presentado con radicado No. 2014-01-466817 del 16 de octubre de 2014, se enunció que la señora Carreño prestó sus servicios como asesora de ventas y que por esos servicios y por las comisiones de ventas, la empresa le adeuda la suma de \$41.000.000, suma que fue respaldada por la empresa mediante cheque No. 58690-0 por ese valor. En esa oportunidad aportó copia del cheque en mención de Davivienda, firmado con letra ilegible, el cual es aportado en original en el escrito de objeción.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el crédito por valor de \$1.128.307.000 corresponde a una liquidación de revisión de enero 30 de 2012 con resolución No. 900.108 del 01 de marzo de 2013, que evidencian un trámite administrativo que se encuentra definido y en firme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la objeción presentada por el señor José Buitrago G en su condición de representante legal de las sociedades COMERCIALIZADORA PRODUCPLASTICOS LTDA. y METROPLAS S.A, este Despacho se remite a lo resuelto frente a la objeción presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

P. MARCO AURELIO MALAVER

El señor MARCO AURELIO MALAVER, mediante radicado número 2014-01-593411 de 26 de diciembre de 2014, presenta objeción al proyecto de calificación y graduación, indicando que el objetante es cesionario del crédito calificado y graduado en el preacuerdo de Cristaflexos a favor de María Carmen Hernández Fino, cesión que según él fue reconocido por el Juez del Concurso.

Adicionalmente objeta el crédito de la DIAN indicando que es una suma de renta del año 2008, la cual debió ser reclamada en el proceso de reorganización.

Frente a la objeción presentada, la doctora Jael Gómez en su calidad de liquidadora manifestó que el objetante no tiene en cuenta lo establecido en el art. 29 de la Ley 1116 de 2006, aportando o solicitando las pruebas que pretende hacer valer, para el reconocimiento de su crédito en los términos en que lo solicita.

Adicionó la liquidadora, que la objetante insiste en la existencia de una relación laboral. Agregó que en el cheque que aporta, no se evidencia que hubiese sido presentado para su pago o que el mismo hubiese sido protestado para pretender el cobro por la vía judicial.

Comentario de la liquidadora: *“Aparece escrito radicado No. 2014-01-468618 enviado por la Sra. Maria Catalina Carreño Hurtado identificada con la C.C. No. 53.121.606 de Bogotá, manifestando que actúa como Representante Legal de Plastercol S.A.S. Sociedad identificada con el Nit No. 900.557.842-0, en donde solicita que se le reconozca el crédito*



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

30/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

en la suma de \$348.922.875 (aporta pagaré por ese valor en copia) por concepto de anticipo de dinero entregados a Cristaflexos hoy en Liquidación para el suministro de mercancía fabricada por esta sociedad.

La Sra. Maria Catalina Carreño H. entonces era trabajadora de Cristaflexos S en C hoy en liquidación, como asesora de ventas y a su vez era la representante legal de una sociedad que ejerce el cobro sobre una cuantiosa suma de dinero, por concepto de intereses, la cual soporta solo con un pagaré girado por la ex representante legal de la empresa en liquidación en el mes de septiembre de 2013.

En el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Plastercol S.A.S. que se aporta con este escrito de presentación de acreencia, aparece el Sr. Adrian Ibarra Garibello, como Revisor Fiscal de esta sociedad, cuando también fungió como Revisor Fiscal de la empresa hoy en liquidación”.

En virtud de lo anterior manifestó la liquidadora que las anteriores razones no le permitieron conciliar esta objeción y solicitó al Despacho no darle la prosperidad requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los argumentos expuestos por la peticionaria en la presentación de su acreencia y en el escrito de objeción, así como la posición adoptada por la doctora Jael Antonia Gómez, valora el Despacho que pese a las deducciones efectuadas por la doctora Jael, la objetante aportó un título valor en original que no puede ser desconocido por el Despacho; sin embargo en relación con la relación laboral predicada por la señora Carreño, no encuentra este Despacho prueba alguna que permita acreditar la relación laboral; frente a lo cual se insiste, que el Juez del Concurso no es el competente para efectuar tal declaración.

En consecuencia el crédito presentado por la señora Catalina Carreño deberá ser graduado y calificado como un crédito de quinta clase por valor de \$41.000.000 de conformidad con el título valor aportado.

S. PLASTIUNION S.A.S

Mediante escrito radicado bajo el número 2014-01-594400 de fecha 29 de diciembre de 2014, la doctora Nini Johanna Castañeda Quintero en su condición de apoderada especial de la sociedad Plastiunion SAS presenta objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos, presentado por la liquidadora, en atención a que el crédito de su representada no fue reconocido por la razones que se exponen a continuación

1. que no se pudo determinar la obligación, clara expresa y exigible.
No se pudo colegir fecha de recepción
2. No se presentó prueba que demostrara la obligación



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





3. No hay registro contable.

Frente a la objeción planteada la doctora Jael Gómez en su condición de liquidadora de la sociedad en insolvencia manifestó que se mantiene en las razones por las cuales se rechazó el crédito presentado por PLASTIUNION S.A.S., y agregó que no se ha presentado prueba original de la obligación, por lo cual solicitó se desestime la objeción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la presentación del crédito así como el escrito de objeción, valora el Despacho que la doctora Nini Johana quien se anuncia como apoderada especial de Platiunion se abstuvo de aportar original del poder otorgado por el representante legal de la citada sociedad para actuar dentro del proceso de liquidación judicial de la concursada, razón por la cual no estaría legitimada para actuar dentro del proceso de liquidación judicial que nos ocupa.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que con la solicitud de la acreencia se presentaron facturas de venta en fotocopia prueba que no es idónea para probar la acreencia solicitada.

En consecuencia este Despacho mantendrá incólume el proyecto de graduación y calificación y derechos de voto en relación con el crédito reclamado por la sociedad Plastiunion SAS.

Adicionalmente frente a la acreencia solicitada por PLASTIUNION resulta importante indicar que la señora María del Carmen Hernández Fino presentó objeción mediante radicado No. 2015-01-002298; sin embargo, los argumentos expuestos en su escrito no se encuentran soportados, pues manifestó que las sumas de dinero reclamadas por PLASTIUNION fueron canceladas por la sociedad en insolvencia pero no aportó prueba idónea que sustente su dicho.

T. EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.E.S.P.

Mediante escrito radicado bajo el número 2014-01-594317 de fecha 29 de diciembre de 2014, la doctora Margarita María Otalora Uribe en su condición de apoderada especial de la **EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.E.S.P.** presentó objeción que fundamentó en que su representada no fue incluida en la graduación de créditos, su acreencia, por valor total de \$3.517.140.

A la objeción presentada por la ETB manifestó la doctora Jael en su condición de liquidadora que Esta objeción no se concilia por cuanto las facturas solicitadas corresponden a periodos generados con anterioridad a la admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad Cirstaflexos S En C. En Liquidación judicial, las cuales fueron debidamente reconocidas dentro del valor estipulado en el proyecto de graduación y calificación de créditos reconocidos en el proceso de reorganización y ratificados en el de liquidación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Valorados los argumentos tanto de la objetante como de la liquidadora y una vez revisado el proceso de reorganización encuentra el Despacho que la liquidadora gradúo y calificó el crédito atendiendo a los valores reconocidos en proyecto de graduación y calificación que adelantó la sociedad ahora en liquidación judicial, por lo tanto y en atención a lo regulado en el artículo 48 de la ley 1116 de 2006 no resulta procedente reconocer valores diferentes a los reconocidos en el proceso de reorganización.

En atención a lo anterior, el Despacho mantendrá la calificación que sobre la acreencia bajo estudio efectuó la doctora Jael Gómez en el proyecto de graduación y calificación presentado.

U. HERNAN CABALLERO FARFAN

Rafael Hernán Pérez Granados en su condición de apoderado del señor Hernán Caballero Farfán Mediante escrito radicado bajo el número 2014-01-594449 de fecha 29 de diciembre de 2014, Presentó objeción al Proyecto de Calificación y Graduación, por considerar que el mismo contiene errores graves, en tanto allí se está desconociendo una orden judicial de embargo que actualmente pesa contra la acreencia reclamada por PLASTIUNION en el proceso de liquidación judicial de Cristaflexos, por lo tanto solicitó que la acreencia sea reconocida a favor de su representado HERNAN CABALLERO FARFAN...”

Frente a tal objeción la doctora Jael Gómez liquidadora de la sociedad en insolvencia indicó, que no estamos en presencia de un dictamen pericial respecto del cual procedan los “errores graves”, sino de un Proyecto de Calificación y Graduación de Acreencias, sobre el cual, por supuesto, proceden las objeciones, las cuales deben contener unos fundamentos y soportes, que, de proceder, conllevan a la modificación de dicho Proyecto.

Sin embargo, en este asunto no se está cuestionando por parte del apoderado objetante, la naturaleza de un crédito, ni mucho menos su valor o clasificación. Puesto en otros términos, la objeción va orientada es a la aplicación de una medida cautelar dictada por un Juez, que supone necesariamente la realización de unos recursos y el agotamiento de las respectivas etapas procesales que se debe surtir dentro de la presente liquidación, circunstancias estas que aún no han ocurrido.

Lo anterior conlleva, a que de existir los recursos suficientes dentro del proceso liquidatorio, y si luego de atenderse la prelación legal correspondiente, pueda cancelarse la obligación correspondiente a PLASTIUNION, pues ese pago quedará condicionado y limitado a la orden judicial existente, y será en ese momento, no en otro, en que la suscrita liquidadora atienda dicha decisión judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Revisado el Escrito presentado por el señor Rafael Pérez Granados valora el despacho, que no existe poder otorgado al abogado que se anuncia como apoderado del señor Hernán Caballero Farfán para actuar dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad que nos ocupa, luego no se encontraría legitimado para actuar dentro del proceso de marras en nombre y representación del señor Caballero.

Adicionalmente del escrito presentado no se colige una objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por la liquidadora, pues el peticionario está solicitando que se adopte una medida cautelar dictada en el marco del proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito por lo tanto, no existirá pronunciamiento alguno por parte de este Despacho respecto del escrito presentado.

Entregada respuesta a cada una de las objeciones presentadas, procederá este Despacho a resolver las objeciones presentadas al inventario valorado presentado por la doctora Jael Antonia Gómez Calle en su condición de liquidadora.

OBJECIONES AL INVENTARIO

1. OBJECIÓN FORMULADA AL INVENTARIO POR MARIA CATALINA CARREÑO Representante Legal de PLASTHERCOL S.A.S (RAD 2014-01-594370)

Indicó la objetante que revisando cuidadosamente el inventario presentado ante los acreedores no evidenció relacionada una camioneta Nissan murano con placas CXG 260 y un local comercial ubicado en el centro comercial Parque España el cual fue embargado y secuestrado “tenemos conocimiento porque nosotros somos los arrendatarios. Y tampoco vemos relacionada la bodega activo del cual también tenemos conocimiento puesto que nosotros también prestamos dinero muchas veces hasta nosotros mismos hacíamos las consignaciones a Leasing bolívar”.

ARGUMENTOS DE LA LIQUIDADORA

En relación a la no inclusión en el inventario valorado de la camioneta NISSAN Murano identificada con placa CXG 260, manifestó la liquidadora que esta, no es un bien se la sociedad, dado que este vehículo se encontraba bajo la custodia de la sociedad en virtud de un contrato de leasing financiero, con la compañía de financiamiento FINANDINA, contrato que finalizó una vez se decretó el inicio del proceso de reorganización, razón por la cual no debe prosperar esta objeción.

En cuanto al local comercial ubicado en el Centro Comercial Plaza España, señaló que este no se encuentra reflejado en el inventario valorado, porque al momento en que se realizó el mismo, el bien no se encontraba en custodia de la liquidación, por lo cual señaló que se procederá a actualizar el inventario valorado de bienes.

En lo relacionado con el inventario de activos presentado por la liquidadora, referente a la no incorporación de la bodega ubicada en la carrera 90 No. 17B – 63 en el inventario,



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

34/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

señalo que la misma no es de propiedad de la sociedad concursada y por lo tanto no es posible incluirla dentro del inventario valorado del proceso, este inmueble es de propiedad de Leasing Bolivar, pues la compañía no pago los cánones de arrendamiento ni ejerció el derecho de compra sobre el inmueble, para formalizar la terminación del contrato de Leasing y poder activar este bien en los estados financieros de la compañía.

resaltó que gracias a las gestiones realizadas el propietario de la bodega, Leasing Bolivar, accedió a que se vendiera el bien y para beneficio del proceso, se recuperara un efectivo con el cual se pueda realizar el pago de las acreencias debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio, y una vez se enajene la propiedad de Leasing Bolivar, hecho para el cual fue autorizada por el propietario, con la anuencia del Juez del Concurso, procederá a solicitar la modificación del inventario de bienes, a través de la inclusión de los recursos liquidados que resultaren de la venta, luego del pago de las acreencias adeudadas a Leasing Bolivar. Es decir, este ingreso sería con ocasión a una recuperación de un "derecho" y no sería entendido como la venta de un activo de la empresa, pues no es de propiedad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación a la no inclusión en el inventario valorado de la camioneta NISSAN Murano identificada con placa CXG 260, se tiene que dicho bien no es de propiedad de la sociedad concursada tal y como lo indica la liquidadora, ya que éste se encontraba bajo la custodia de la sociedad en virtud de un contrato de leasing financiero, con la compañía de financiamiento FINANDINA, contrato que finalizo una vez se decretó el inicio del proceso de reorganización, razón por la cual no debe prosperar esta objeción y el bien no puede estar dentro del inventario de la concursada.

En cuanto al local comercial ubicado en el Centro Comercial Plaza España, se debe aclarar que este, una vez embargado fue puesto en traslado, el cual se surtió entre los días 20 y 26 de febrero de 2015 y será incluido en el inventario que se aprueba en esta audiencia.

En lo relacionado con la bodega, verificado por este Despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 17B – 63 se encontró que la propiedad no corresponde a CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL, sino corresponde a Leasing Bolivar.

Sin embargo, el auxiliar de la justicia ha realizado gestiones con el fin de lograr la venta de la bodega, pagar la totalidad de lo adeudado y el remanente entraría como un inventario adicional.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra procedente desestimar la objeción presentada en escrito 2014-01-594370 al inventario de la concursada.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

35/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

2. OBJECCIÓN FORMULADA AL INVENTARIO POR ADRIANA MARCELA ACERO LOPEZ en representación de la sociedad ISAPACK S.A (RAD 2014-01-594358/2014-01-594360)

Argumente el objetante lo siguiente:

“Echándole un vistazo al inventario presentado por usted nos damos cuenta que la bodega principal activo de la compañía no está relacionada”. (sic)

ARGUMENTOS DE LA LIQUIDADORA

En lo relacionado con el inventario de activos presentado por la liquidadora, referente a la no incorporación de la bodega ubicada en la carrera 90 No. 17B – 63 en el inventario, es preciso aclarar que la misma no es de propiedad de la sociedad concursada y por lo tanto no es posible incluirla dentro del inventario valorado del proceso, este inmueble es de propiedad de Leasing Bolivar, pues la compañía no pago los cánones de arrendamiento ni ejerció el derecho de compra sobre el inmueble, para formalizar la terminación del contrato de Leasing y poder activar este bien en los estados financieros de la compañía.

Resaltó que gracias a las gestiones realizadas, el propietario de la bodega, Leasing Bolivar accedió a que se vendiera el bien y para beneficio del proceso se recuperara un efectivo con el cual se pueda realizar el pago de las acreencias debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio, así pues, que una vez se enajene la propiedad de Leasing Bolivar, hecho para el cual fue autorizada por el propietario, con la anuencia del Juez del Concurso, procederá a solicitar la modificación del inventario de bienes, a través de la inclusión de los recursos liquidados que resultaren de la venta, luego del pago de las acreencias adeudadas a Leasing Bolivar. Es decir, este ingreso sería con ocasión a una recuperación de un “derecho” y no sería entendido como la venta de un activo de la empresa, pues no es de propiedad de su propiedad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado por este Despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 17B – 63 se encontró que la propiedad no corresponde a CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL, sino corresponde a Leasing Bolivar.

Sin embargo, el auxiliar de la justicia ha realizado gestiones con el fin de lograr la venta de la bodega, pagar la totalidad de lo adeudado y el remanente entraría como un inventario adicional.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente desestimar la objeción presentada al inventario de la concursada, en lo relacionado con la bodega ubicada en la carrera 90 No. 17B – 63, y en el evento que dicho dinero ingrese será adicionado al inventario de la sociedad concursada.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

36/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

3. OBJECCIÓN FORMULADA AL INVENTARIO POR NESTOR FELIPE GARCIA (RAD 2014-01-594372)

Argumente el objetante lo siguiente:

“Soy conecedor que la empresa tenía una bodega ubicada en la carrera 90 N°17b-63 bog 23 la cual no veo relacionada por favor tener este tema en cuenta”. (sic)

ARGUMENTOS DE LA LIQUIDADORA

La doctora Jael Gómez en su calidad de liquidadora se remitió a los argumentos ya expuestos frente a la no inclusión de la bodega al inventario valorado de la sociedad en liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado por este Despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 17B – 63 se encontró que la propiedad no corresponde a CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL, sino corresponde a Leasing Bolívar.

Sin embargo, el auxiliar de la justicia ha realizado gestiones con el fin de lograr la venta de la bodega, pagar la totalidad de lo adeudado y el remanente entraría como un inventario adicional.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente desestimar la objeción presentada al inventario de la concursada, en lo relacionado con la bodega ubicada en la carrera 90 No. 17B – 63, y en el evento que dicho dinero ingrese será adicionado al inventario de la sociedad concursada.

4. OBJECCIÓN FORMULADA AL INVENTARIO POR LIBARDO LOSADA PERDOMO. (RAD 2014-01-593850)

Argumente el objetante lo siguiente:

“Cuando se presenta un inventario valorado de los bienes muebles inmuebles de la sociedad, estos deben estar conformados por los activos en todos sus ítems, y los pasivos a pagar.

No veo que la Bodega donde funcionaba la empresa se encuentre dentro de los activos, que si bien es cierto se encontraba en leasing, no es menos cierto que este BIEN INMUEBLE Bodega ubicada en la carrera 90 No. 17BN- 63 es el activo más apetecido y valorado para dar cubrimiento al pago de las acreencias.

En comunicación que enviara usted a la supersociedades así lo manifestó explicando costo - beneficios, de que este bien inmueble fuera incorporado a la masa liquidatoria de la sociedad, por eso con gran extrañeza veo que si el juez del concurso así lo autorizo y



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

37/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

abrió el camino para su ingreso como garantía de los acreedores este no se encuentre en el inventario valorado de la sociedad.

ARGUMENTOS DE LA LIQUIDADORA

La doctora Jael Gómez en su calidad de liquidadora se remitió a los argumentos ya expuestos frente a la no inclusión de la bodega al inventario valorado de la sociedad en liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado por este Despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 17B – 63 se encontró que la propiedad no corresponde a CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL, sino corresponde a Leasing Bolívar.

Sin embargo, el auxiliar de la justicia ha realizado gestiones con el fin de lograr la venta de la bodega, pagar la totalidad de lo adeudado y el remanente entraría como un inventario adicional.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente desestimar la objeción presentada al inventario de la concursada, en lo relacionado con la bodega ubicada en la carrera 90 17B – 63, y en el evento que dicho dinero ingrese será adicionado al inventario de la sociedad concursada.

5. OBJECCIÓN FORMULADA AL INVENTARIO POR JOSE BUITRAGO G., REPRESENTANTE LEGAL DE METROPLAS S.A Y COMERCIALIZADORA PRODUCPLASTICOS LTDA (RAD 2014-01-593289 / 2014-01-593290)

Presenta su objeción indicando lo siguiente:

“OBJETO que no aparece el bien inmueble bodega ubicada en la Cra.90 No. 17B-63 Bod.23; dicho activo es el más valioso que posee la compañía y que debe entrar para que forme parte de los activos para que nos responda a nosotros como proveedores POS-ACUERDO, que confiamos y apoyamos siempre en esta empresa y en su representante legal. Dando cumplimiento al Auto de La Super del 07 octubre de 2.014 No.400-014534, donde se dan instrucciones para conservar dicho bien ya que la deuda de Leasing olivar de la bodega es solo \$43.831.034 aproximadamente y el valor del inmueble podría ser de \$3.000.000.000 aproximadamente.

ARGUMENTOS DE LA LIQUIDADORA

La doctora Jael Gómez en su calidad de liquidadora se remitió a los argumentos ya expuestos frente a la no inclusión de la bodega al inventario valorado de la sociedad en liquidación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado por este Despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 17B – 63 se encontró que la propiedad no corresponde a CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL, sino corresponde a Leasing Bolívar.

Sin embargo, el auxiliar de la justicia ha realizado gestiones con el fin de lograr la venta de la bodega, pagar la totalidad de lo adeudado y el remanente entraría como un inventario adicional.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente desestimar la objeción presentada al inventario de la concursada, en lo relacionado con la bodega ubicada en la carrera 90 No. 17B – 63, y en el evento que dicho dinero ingrese será adicionado al inventario de la sociedad concursada.

6. OBJECCIÓN FORMULADA AL INVENTARIO POR MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ FINO, EX REPRESENTANTE LEGAL CONCURSADA (RAD 2014-01-593403)

OBJETO el inventario valorado por las siguientes razones:

Los activos que entregue a la señora liquidadora en presencia de los funcionarios delegados por la Supersociedades no concuerdan con los reportados por la auxiliar de la justicia en los Inventarios valorados así:

- Deben hacer parte de los INVENTARIOS porque son activos, los títulos valores así estos se presenten como cuentas por cobrar. Me refiero al Título valor- pagare por valor de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.200.000.000) que adeuda Plastunion, y que claramente se observa por mandato judicial-mandamiento de pago- la responsabilidad de los socios señores Pablo Nevardo Pinilla y Andres Ceballos, quienes son los obligados a pagar dicha suma, suma que debe hacer parte de los activos de la sociedad son de usted doctora Jael actúa como liquidadora designada.
- No refleja igualmente el Inventario valorado y presentado los BIENES INMUEBLES, específicamente la Bodega ubicada en la carrera 90 No. 17BN- 63 donde funciona la empresa, este inmueble representa el activo más valioso para dar cubrimiento al pago de las acreencias.
- Usted misma doctora Jael solicitó al juez del concurso fundamentando la incorporación de este bien inmueble a la masa liquidataria y la supe sociedades con Auto No. 400-014534 de fecha 7 de octubre del 2.014 AUTORIZO su solicitud en este sentido, y para tal efecto hizo entrega de los títulos judiciales que reposaban en la supersociedades para el pago de gastos de administración que



representaban el pago existente de los canon de las obligaciones con el Leasing Bolívar.

- Igualmente en su informe usted doctora Jael, le dice al juez del concurso que el valor de este inmueble es aproximadamente de TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.000.00) Y LA DEUDA POR DICHO INMUEBLE —LEASING es de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CERO TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$43.831.034). Razón por la cual solicito respetuosamente se incorpore este activo a la masa liquidataria y por lo tanto debe reflejarse en el Inventario valorado de la Sociedad.
- Yo quiero hacer claridad que en el momento de hacerle entrega de LA EMPRESA CRISTAFLEXOS 5 EN C lo hice de manera integral y en su totalidad con todo los activos muebles e inmuebles haciéndole claridad que maquinaria se encontraba en leasing y cuáles no como consta en los documentos, y veo con extrañeza que en ningún informe y en ninguna parte del proyecto se enuncian si han sido excluidos a o al igual aquellas que se encontraba con prenda.

ARGUMENTOS DE LA LIQUIDADORA

Manifestó que si bien es cierto existe un pagare por valor de \$1.200.000.000, sobre el que cursa un proceso ejecutivo del cual no se tiene mayor información, ya que no se ha podido presentar ante el Despacho judicial pertinente el poder confirmando atribuciones de representación judicial a un profesional del derecho que defienda los intereses de la empresa en liquidación. Recordó que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, la rama judicial se encontraba atravesando paro de funciones, juntándose con la vacancia judicial que termino el 14 de enero de 2015.

Agregó que el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2014, perse, no debe ser contabilizado como un activo de la compañía, pues como auxiliar de la justicia tiene deberes de prudencia, especialmente para no generar expectativas irreales en los terceros acreedores involucrados en este proceso.

Señaló que le corresponde valorar los hechos económicos y darle al interior de la contabilidad, la magnitud que ellos lleguen a representar, en la medida en que los soportes sean los requeridos para su contabilización. Manifestó conocer del mandato de pago, y en caso de lograrse sentencia en contra del deudor, y si ésta sentencia puede ser materializada con la recuperación real del dinero, a través de la aplicación de las medidas cautelares sobre los bienes del deudor que se logren materializar y otros, procederá a adicionar el inventario, tal y como procesalmente se debe hacer.

En lo relacionado con la bodega La doctora Jael Gómez en su calidad de liquidadora se remitió a los argumentos ya expuestos frente a la no inclusión de la bodega al inventario valorado de la sociedad en liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



En el caso del pagare por valor de \$1.200.000.000, este Despacho le encuentra la razón a la doctora Jael Gómez liquidadora de la concursada, toda vez que se caería en un error incluir un bien del que no se tiene certeza, y se tendrá en cuenta si efectivamente dicho dinero entra a la masa liquidatoria.

No obstante lo anterior, se requerirá a la doctora JAEL ANTONIA GOMEZ, liquidadora, para que realice las gestiones pertinentes para la recuperación de dicho pagare e informe al Despacho sobre ello

En lo relacionado con la inclusión en el inventario de la Bodega, como ya se dijo se ha verificado por este Despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 17B – 63 se encontró que la propiedad no corresponde a CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL, sino corresponde a Leasing Bolívar.

Sin embargo, el auxiliar de la justicia ha realizado gestiones con el fin de lograr la venta de la bodega, pagar la totalidad de lo adeudado y el remanente entraría como un inventario adicional.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente desestimar las objeciones presentadas al inventario de la concursada, en lo relacionado con el pagare por valor de \$1.200.000.000 y la bodega ubicada en la carrera 90 No. 17B – 63, y en el evento que dicho dinero ingrese será adicionado al inventario de la sociedad concursada.

7. OBJECCIÓN FORMULADA AL INVENTARIO POR MARCO AURELIO MALAVER. (RAD 2014-01-593411)

Argumente el objetante lo siguiente:

...

2- Veo que dentro del inventario de bienes no se incluyó la bodega que es el bien con mayor valor que poseía la Compañía, favor incluirla para que haga parte de los ACTIVOS de dicha SOCIEDAD EN LIQUIDACION.

ARGUMENTOS DE LA LIQUIDADORA

La doctora Jael Gómez en su calidad de liquidadora se remitió a los argumentos ya expuestos frente a la no inclusión de la bodega al inventario valorado de la sociedad en liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado por este Despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 17B – 63 se encontró que la propiedad no corresponde a CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL, sino corresponde a Leasing Bolívar.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

41/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

Sin embargo, el auxiliar de la justicia ha realizado gestiones con el fin de lograr la venta de la bodega, pagar la totalidad de lo adeudado y el remanente entraría como un inventario adicional.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente desestimar la objeción presentada al inventario de la concursada, en lo relacionado con la bodega ubicada en la carrera 90 No. 17B – 63, y en el evento que dicho dinero ingrese será adicionado al inventario de la sociedad concursada.

8. OBJECIÓN FORMULADA AL INVENTARIO POR MARITZA DIAZ CLEVES. (RAD 2014-01-593852)

...
INVENTARIO VALORADO: Cuando se presenta un inventario valorado de los bienes muebles inmuebles de la sociedad, estos deben estar conformados por los activos en todos sus ítems, y los pasivos a pagar.

No veo que la Bodega donde funcionaba la empresa se encuentre dentro de los activos, que si bien es cierto se encontraba en leasing, no es menos cierto que este BIEN INMUEBLE Bodega ubicada en la carrera 90 No. 17BN- 63 es el activo más apetecido y valorado para dar cubrimiento al pago de las acreencias.

En comunicación que enviara usted a la supersociedades así lo manifestó explicando costo beneficios, de que este bien inmueble fuera incorporado a la masa liquidatoria de la sociedad, por eso con gran extrañeza veo que si el juez del concurso así lo autorizo y abrió el camino para su ingreso como garantía de los acreedores este no se encuentre en el inventario valorado de la sociedad.

Igualmente dentro de su gestión el juez del concurso autorizo la entrega de unos depósitos judiciales, con el fin de que pudiese hacer el pago de gastos de administración con este Leasing Bolívar.

No veo que este activo se encuentre incluido dentro de los activos de la sociedad y menos valorado, razón por la cual solcito se incluya dentro de los activos de la sociedad. Si este bien ha sido excluido de los activos por tratarse de un leasing al igual que muchos otros debe ser informado a los acreedores ya que no deben crearse expectativas frente a los bienes excluidos.

ARGUMENTOS DE LA LIQUIDADORA

La doctora Jael Gómez en su calidad de liquidadora se remitió a los argumentos ya expuestos frente a la no inclusión de la bodega al inventario valorado de la sociedad en liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado por este Despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 17B – 63 se encontró que la propiedad no corresponde a



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

42/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL, sino corresponde a Leasing Bolívar.

Sin embargo, el auxiliar de la justicia ha realizado gestiones con el fin de lograr la venta de la bodega, pagar la totalidad de lo adeudado y el remanente entraría como un inventario adicional.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente desestimar la objeción presentada al inventario de la concursada, en lo relacionado con la bodega ubicada en la carrera 90 No. 17B – 63, y en el evento que dicho dinero ingrese será adicionado al inventario de la sociedad concursada.

9. OBJECIÓN FORMULADA AL INVENTARIO POR CLAUDIA CELMIRA QUINTERO TABARES, apoderada de BANCOLOMBIA (RAD 2014-01-594274)

Argumente el objetante lo siguiente:

PRIMERA: En el “Inventario Valorado presentado al Despacho por la liquidadora de la sociedad CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C., y del cual se está corriendo traslado, se incluye el vehículo de placa SQP 133, objeto de la garantía prendaria entregada a BANCOLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 de Garantía Mobiliarias solicito se EXCLUYA de los bienes de la masa a adjudicar el vehículo dado en prenda a BANCOLOMBIA S.A., y en consecuencia se autorice la ejecución de la garantía para el pago de la obligación prendada adquirida con BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Objeción presentada será resuelta en providencia separada tal como ya se indicó en esta providencia.

10. OBJECIÓN FORMULADA AL INVENTARIO POR ANDRES FELIPE ROJAS LADINO, cesionario COMPAÑÍA POLYBOL. (RAD 2014-01-594346)

Argumente el objetante lo siguiente:

...

b. Veo que también la bodega por la que tanto la compañía cristaflexos y cia s en c lucho y acepto cuanto cobro hizo leasing bolívar para salvarla no está en el inventario presentado por ustedes, pido que por favor sea incluido, quiero recordarle que la doctora ANGELA MARIA ECHEVERRY dijo en una audiencia frente a todos los acreedores que estuvimos ese día que esa bodega era prenda general de todos los acreedores

ARGUMENTOS DE LA LIQUIDADORA



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

43/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

La doctora Jael Gómez en su calidad de liquidadora se remitió a los argumentos ya expuestos frente a la no inclusión de la bodega al inventario valorado de la sociedad en liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado por este Despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 17B – 63 se encontró que la propiedad no corresponde a CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL, sino corresponde a Leasing Bolívar.

Sin embargo, el auxiliar de la justicia ha realizado gestiones con el fin de lograr la venta de la bodega, pagar la totalidad de lo adeudado y el remanente entraría como un inventario adicional.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente desestimar la objeción presentada al inventario de la concursada, en lo relacionado con la bodega ubicada en la carrera 90 No. 17B – 63, y en el evento que dicho dinero ingrese será adicionado al inventario de la sociedad concursada.

11. OBJECCIÓN FORMULADA AL INVENTARIO POR VIVIANA ESTHER JAIMES MONTAFAR, (RAD 2014-01-594448)

Argumente el objetante lo siguiente:

...

2. Objeto el inventario por error grave al no incluir el bien bodega donde se desarrollaba el objeto social y que se encontraba en arrendamiento financiero y que se mantuvo al día por la empresaria aproximadamente hasta el mes de julio de 2014 y que fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal que no se podía restituir a Leasing Bolívar. En su momento se alegó que era el bien donde se desarrollaba el objeto social y además faltaban cinco cuotas hasta enero de 2015 para ejercer la opción de compra. Fue reiterado por las diferentes autoridades generales y especiales el pronunciamiento que dicho bien, hacía parte de los activos que serían prenda de garantía para todos Los acreedores.

ARGUMENTOS DE LA LIQUIDADORA

La doctora Jael Gómez en su calidad de liquidadora se remitió a los argumentos ya expuestos frente a la no inclusión de la bodega al inventario valorado de la sociedad en liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado por este Despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 17B – 63 se encontró que la propiedad no corresponde a



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

44/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL, sino corresponde a Leasing Bolivar.

Sin embargo, el auxiliar de la justicia ha realizado gestiones con el fin de lograr la venta de la bodega, pagar la totalidad de lo adeudado y el remanente entraría como un inventario adicional.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente desestimar la objeción presentada al inventario de la concursada, en lo relacionado con la bodega ubicada en la carrera 90 No. 17B – 63, y en el evento que dicho dinero ingrese será adicionado al inventario de la sociedad concursada.

Resueltas las objeciones presentadas y no conciliadas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado, elaborada y presentada por la liquidadora de la concursada y efectuada la modificación conforme a lo decidido, incluidas las observaciones de oficio, el Despacho procederá a impartir su reconocimiento conforme a lo ordenado en los artículos 48 numeral 5 y 53 de la ley 1116 de 2006.

PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

CRISTAFLEXOS S EN C. EN LIQUIDACION JUDICIAL						
Clase de Crédito	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	VALOR RECONOCIDO ANTES DEL ACUERDO	VALOR RECONOCIDO POST-ACUERDO	VALOR TOTAL CAPITAL
1RA CLASE	COLPENSIONES	900.336.004	LABORAL	\$ -	\$ 96.553.751	\$ 96.553.751
	PROTECCION	800.138.188	LABORAL	\$ -	\$ 3.500.618	\$ 3.500.618
	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS		LABORAL	\$ -	\$ 1.747.021	\$ 1.747.021
	SALUD TOTAL	800.830.907	LABORAL	\$ -	\$ 9.861.910	\$ 9.861.910
	COMPENSAR		LABORAL	\$ -	\$ 1.384.962	\$ 1.384.962
	ICBF	800.168.226	FISCAL	\$ 20.009.527	\$ 934.353	\$ 20.943.880
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	899.999.086	FISCAL	\$ -	\$ 4.928.000	\$ 4.928.000
	IDU	899.999.081	FISCAL	\$ -	\$ 240.341	\$ 240.341
	SHD DE BOGOTA	899.999.061	FISCAL	\$ 100.011.000	\$ 33.896.000	\$ 133.907.000
	SHD DE BOGOTA	899.999.062	FISCAL	\$ 12.019.000	\$ 4.744.000	\$ 16.763.000
	SHD DE BOGOTA	899.999.063	FISCAL	\$ 9.048.000	\$ 10.164.000	\$ 19.212.000
	DIAN	800.197.268	FISCAL	\$ 44.263.808		\$ 44.263.808
	DIAN	800.197.269	FISCAL		\$ 1.128.307.000	\$ 1.128.307.000



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

45/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

	DIAN	800.197.268	FISCAL		\$ 290.403.000	\$ 290.403.000
				\$ 185.351.335	\$ 1.586.664.956	\$ 1.772.016.291
SDA CLASE	LIBARDO LOSADA PERDOMO	19.174.885	PRENDARIO	\$ -	\$ 150.000.000	\$ 150.000.000
	LEASING BOLIVAR	860067203	PRENDARIO	\$ -	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000
			N/A	\$ 0	\$ 151.200.000	\$ 151.200.000
TRA CLASE	PLASTIUNION (CESIONARIO POLIPROPILENO DEL CARIBE ATREVES DE SEGUREXPO)	900.497.500	HIPOTECARIO	\$ 230.041.587	\$ -	\$ 230.041.587
	BANCO DE OCCIDENTE	860.002.964	HIPOTECARIO	\$ 64.713.795	\$ -	\$ 64.713.795
				\$ 294.755.382	\$ 0	\$ 294.755.382
CTA CLASE	POLYBOL S.A.	800.229.172	ESTRATEGICO	\$ 555.748.200	\$ -	\$ 555.748.200
	ANFER DISTRIBUCIONES	830.050.943	ESTRATEGICO	\$ 166.131.289	\$ -	\$ 166.131.289
	ENVASES PLASTICOS	830.078.644	ESTRATEGICO	\$ 40.764.800	\$ -	\$ 40.764.800
			N/A	\$ 762.644.289	\$ 0,00	\$ 762.644.289,00
QUINTA CLASE	BANCO DE OCCIDENTE	860002964	FINANCIERO	\$ 3.749.000		\$ 3.749.000
	BANCO BBVA	860034313	FINANCIERO	\$ 104.499.999		\$ 104.499.999
	BANCOLOMBIA	890.903.938	FINANCIERO	\$ 137.708.216		\$ 137.708.216
	BANCO DAVIVIENDA	860034313	FINANCIERO	\$ 183.546.130		\$ 183.546.130
	LEASING BOLIVAR	860067203	FINANCIERO	\$ 424.726.972	\$ 141.585.245	\$ 566.312.217
	BANCO CAJA SOCIAL		QUIROGRAFARIO	\$ 93.627.494		\$ 93.627.494
	AMERICAN EXPRES GLOBAL		QUIROGRAFARIO	\$ 25.200.000		\$ 25.200.000
	ISAPACK	900270797	QUIROGRAFARIO	\$ 102.529.425		\$ 102.529.425
	BANCO GNB SUDAMERIS	860050750	QUIROGRAFARIO	\$ 43.781.137		\$ 43.781.137



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

46/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

PLASTIUNION (CESIONARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS)	860402272	QUIROGR AFRIO	\$ 345.962.133		\$ 345.962.133
FINANZAUTOS FACTORING S.A.	860026601	QUIROGR AFRIO	\$ 23.828.492		\$ 23.828.492
FINANDINA	860051894	QUIROGR AFRIO	\$ 64.000.000		\$ 64.000.000
LEASING BANCOLDEX	800149923	QUIROGR AFRIO	\$ 129.533.685		\$ 129.533.685
FACTORING BANCOLOMBIA	890926283	QUIROGR AFRIO	\$ 81.349.320		\$ 81.349.320
MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ	51977900	QUIROGR AFRIO	\$ 1.000.000.000	\$ -	\$ 1.000.000.000
DIGITAL CCTV	900154969	QUIROGR AFRIO	\$ 6.071.270	\$ -	\$ 6.071.270
ISAPACK	900270797	QUIROGR AFRIO	\$ 26.727.001		\$ 26.727.001
MUEHLSTEIND COLOMBIA SA	830016372	QUIROGR AFRIO	\$ 56.189.260	\$ -	\$ 56.189.260
CODENSA	830037248	QUIROGR AFRIO	\$ 17.709.375	\$ 98.602.001	\$ 116.311.376
ETB	899999115	QUIROGR AFRIO	\$ 22.122.010	\$ -	\$ 22.122.010
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	899999094	QUIROGR AFRIO	\$ 5.295.150	\$ -	\$ 5.295.150
FLEXIGRAF LTDA	900180195	QUIROGR AFRIO	\$ 17.543.384	\$ -	\$ 17.543.384
METROPLAS	830126923	QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 37.001.195	\$ 37.001.195
PRODUCPLASTICOS	800046568	QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 124.513.550	\$ 124.513.550
MARITZA DIAZ CLEVES	41695815	QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 142.000.000	\$ 142.000.000
NESTOR FELIPE GARCIA	79369025	QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
ANTONIO MARIN		QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
VIVIANA ESTER JAIMES MONTUFAR	36553523	QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 128.000.000	\$ 128.000.000



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

47/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

ADRIANA MARIA ACERO LOPEZ		QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 235.000.000	\$ 235.000.000
ADRIANA MARIA ACERO LOPEZ ISAPACK		QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 110.000.000	\$ 110.000.000
MARIA CATALINA CARREÑO	53121606	QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 41.000.000	\$ 41.000.000
WILLIAM CARVAJAL		QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 38.000.000	\$ 38.000.000
SANDRA TRUJILLO	55130551	QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 8.000.000	\$ 8.000.000
MAURICIO ESCARRAGA	3234084	QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 8.976.000	\$ 8.976.000
JOHAN SEBASTIAN MARIN	1136884575	QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 16.000.000	\$ 16.000.000
CLAUDIA ALZATE	40394624	QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 1.728.000	\$ 1.728.000
ADRIAN IBARRA		QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 43.700.000	\$ 43.700.000
PLASTERCOL SAS MARIA C CARREÑO	53121606	QUIROGR AFRIO	\$ -	\$ 348.922.875	\$ 348.922.875
Total Pasivo Cierto Externo			\$ 2.915.699.453	\$ 1.723.028.866	\$ 4.638.728.319
			\$ 4.158.450.459	\$ 3.460.893.822	\$ 7.619.344.281
SHD DE BOGOTA	899.999.061			INDETERMINADA	INDETERMINADA
COMERIALIZADORA FINANCOB	900.275.619			INDETERMINADA	INDETERMINADA
AICARDO ANTONIO GIL	10.167.171			INDETERMINADA	INDETERMINADA
SONIA ESTHER MIRANDA	1.068.387.675			INDETERMINADA	INDETERMINADA
ANA MILENA RINCON	1.024.550.888			INDETERMINADA	INDETERMINADA
DIAN RETENCIONES	800.197.268-4			\$ 124.094.000	\$ 124.094.000
DIAN PRENDIENTES PRESENTACION	800.197.268-4			INDETERMINADA	INDETERMINADA
			\$ 4.158.450.459	\$ 3.460.893.822	\$ 7.619.344.281



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





CREDITOS POSTERGADOS

CREDITOS POSTERGADOS					
					Pesos (\$)
Cód	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	CONCEPTO	VALOR POSTERGADO	OBSERVACIONES
1	COLPENSIONES	900.336.004	INTERESES	\$ 130.950.326	
2	PROTECCION	800.138.188	INTERESES	\$ 1.770.700	
3	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS		INTERESES	\$ 8.515.542	
4	DIAN		INTERESES	\$ 1.810.255.000	
6	ICBF	899.999.239	INTERESES	\$ 453.912	
7	SHD	899.999.061	INTERESES	\$ 202.399.000	
8	DAVIVIENDA	830.073.411	INTERESES	INDETERMINADA	
9	CODENSA	830.037.248	INTERESES	\$ 15.815.756	
10	LIBARDO LOSADA PERDOMO	19.174.885	INTERESES	\$ 81.000.000	
				\$ 2.251.160.236,00	

CREDITOS RECHAZADOS

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL CREDITOS RECHAZADOS				
				Pesos (\$)
SOLICITA	Nit o Cédula de Ciudadanía	Saldo Capital por Pagar	VALOR RECHAZADO	OBSERVACIONES
MARTHA SUAREZ CASALLAS	20.940.171	\$ -	\$ -	SE RECHAZA POR CUANTO EN LA PRESENTACION DEL CREDITO SOLICITA QUE SE RECONOZCAN DERECHOS DE INDOLE LABORAL SIN ENUNCIAR A CUALES HACE REFERENCIA, INDICANDO ADEMÁS QUE TENIA UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SIN APORTARLO, INDICANDO ESTO FALTA DE CLARIDAD EN EL CONCEPTO A RECLAMAR NI LA CUANTIA QUE PRETENDE HACER VALER.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

49/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

ANGELA MARIA BOTERO	52.446.826	\$ -	\$ -	SE RECHAZA POR CUANTO EN LA PRESENTACION DEL CREDITO SOLICITA QUE SE RECONOZCAN DERECHOS DE INDOLE LABORAL SIN ENUNCIAR A CUALES HACE REFERENCIA, INDICANDO ADEMAS QUE TENIA UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SIN APORTARLO, INDICANDO ESTO FALTA DE CLARIDAD EN EL CONCEPTO A RECLAMAR NI LA CUANTIA QUE PRETENDE HACER VALER.
MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ FINO	51.977.900	\$ 1.004.280.119	\$ 1.004.280.119	SE RECHAZA POR CUANTO NO EXISTE PRUEBA QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL ENTRE LA RECLAMANTE Y LA SOCIEDAD EN LIQUIDACION JUDICIAL, TENGASE EN CUENTA QUE COMO SOPORTE DEL CREDITO SE PRESENTA UNA CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL ANTERIOR REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD (DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2014, FECHA EN LA CUAL EL SR ADRIAN IBARRA POR DISPOSICION LEGAL NO FUNGIA COMO TAL.) Y AUNQUE SI BIEN ES CIERTO EN DICHA CERTIFICACION SE HABLA DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, ETC, TAMBIEN LO ES QUE NO SE APORTA LIQUIDACION DE LOS MISMOS, LUEGO NO ES POSIBLE DETERMINAR VALORES CIERTOS Y EXIGIBLES.
ALEXANDER GARZON	79.892.880	\$ -	\$ -	SE RECHAZA POR CUANTO EN LA PRESENTACION DEL CREDITO SOLICITA QUE SE RECONOZCAN DERECHOS DE PRESTACIONES SOCIALES, PERO MENCIONA QUE TIENE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.
MARIA DEL PILAR MEDINA	51.641.812	\$ -	\$ -	SE RECHAZA POR CUANTO EN LA PRESENTACION DEL CREDITO SOLICITA QUE SE RECONOZCAN DERECHOS DE PRESTACIONES SOCIALES, PERO MENCIONA QUE TIENE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.



www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

50/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

GINA PAOLA ROJAS	36.308.928	\$ -	\$ -	SE RECHAZA POR CUANTO NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, ADICIONALMENTE EL RECLAMANTE NO APORTA EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.
LUISA VILLEGAS	24.729.399	\$ -	\$ -	SE RECHAZA POR CUANTO NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, ADICIONALMENTE EL RECLAMANTE NO APORTA EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.
LIZ NELORY FIERRO	1.075.215.335	\$ -	\$ -	SE RECHAZA POR CUANTO NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, ADICIONALMENTE EL RECLAMANTE NO APORTA EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.
		\$ 1.004.280.119	\$ 1.004.280.119	

DERECHOS DE VOTO:

Los derechos de voto, quedarán de la siguiente manera:

DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO							
CRISTAFLEXOS S EN C. EN LIQUIDACION JUDICIAL							
Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	DOCUMENTO	VALOR RECONOCIDO ANTES DEL ACUERDO	VALOR RECONOCIDO POST-ACUERDO	VALOR TOTAL CAPITAL	Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)
COLPENSIONES	900.336.004		\$ -	\$ 96.553.751	\$ 96.553.751	\$ 96.553.751	1,267 %
PROTECCION	800.138.188		\$ -	\$ 3.500.618	\$ 3.500.618	\$ 3.500.618	0,046 %
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS			\$ -	\$ 1.747.021	\$ 1.747.021	\$ 1.747.021	0,023 %
SALUD TOTAL	800.830.907		\$ -	\$ 9.861.910	\$ 9.861.910	\$ 9.861.910	0,129 %
COMPENSAR			\$ -	\$ 1.384.962	\$ 1.384.962	\$ 1.384.962	0,018 %
			\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1,483 %



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

51/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

			-	113.048.262	113.048.262	113.048.262	7%
ICBF	899.999.239		\$ 20.009.527	\$ 934.353	\$ 20.943.880	\$ 20.943.880	0,275 %
IDU	899.999.081		\$ -	\$ 240.341	\$ 240.341	\$ 240.341	0,003 %
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899.999.061	ICA	\$ 100.011.000	\$ 33.896.000	\$ 133.907.000	\$ 169.882.000	2,230 %
		VEHICULOS	\$ 12.019.000	\$ 4.744.000	\$ 16.763.000		
		PREDIAL	\$ 9.048.000	\$ 10.164.000	\$ 19.212.000		
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	899.999.086		\$ -	\$ 4.928.000	\$ 4.928.000	\$ 4.928.000	0,065 %
DIAN	800.197.268-4		\$ 44.263.808	\$ 1.418.710.000	\$ 1.462.973.808	\$ 1.462.973.808	19,201 %
			\$ 185.351.335	\$ 1.473.616.694	\$ 1.658.968.029	\$ 1.658.968.029	21,773 %
BANCO DE OCCIDENTE	860.002.964,00		\$ 64.713.795		\$ 64.713.795	\$ 68.462.795	0,899 %
			\$ 1.996.000		\$ 1.996.000		
			\$ 1.753.000		\$ 1.753.000		
BANCO BBVA	860.034.313		\$ 104.499.999		\$ 104.499.999	\$ 104.499.999	1,372 %
BANCOLOMBIA	890.903.938-8		\$ 137.708.216		\$ 137.708.216	\$ 137.708.216	1,807 %
BANCO DAVIVIENDA	860.034.313		\$ 183.546.130		\$ 183.546.130	\$ 183.546.130	2,409 %
LEASING BOLIVAR	860.067.203		\$ 424.726.972	\$ 142.785.245	\$ 567.512.217	\$ 567.512.217	7,448 %
BANCO CAJA SOCIAL			\$ 74.998.000		\$ 74.998.000	\$ 93.627.494	1,229 %
			\$ 18.629.494		\$ 18.629.494		
AMERICAN EXPRES GLOBAL			\$ 25.200.000		\$ 25.200.000	\$ 25.200.000	0,331 %
ISAPACK	900.270.797		\$ 102.529.425		\$ 102.529.425	\$ 102.529.425	1,346 %
BANCO GNB SUDAMERIS	860050750		\$ 43.435.471		\$ 43.435.471	\$ 43.781.137	0,575 %
			\$ 345.666		\$ 345.666		
PLATIUNION (CESIONARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS A TRAVES DE CISA)	900491772		\$ 69.172.671		\$ 69.172.671	\$ 345.962.133	4,541 %
			\$ 71.548.196		\$ 71.548.196		
			\$ 50.386.148		\$ 50.386.148		
			\$ 49.008.973		\$ 49.008.973		
			\$ 105.846.145		\$ 105.846.145		
FINANZAUTOS FACTORING S.A.	860.026.601		\$ 23.828.492		\$ 23.828.492	\$ 23.828.492	0,313 %
FINANDINA	860.051.894		\$ 64.000.000		\$ 64.000.000	\$ 64.000.000	0,840 %



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

52/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

LEASING BANCOLDEX	800.149.923		\$ 129.533.685		\$ 129.533.685	\$ 129.533.685	1,700 %
FACTORING BANCOLOMBIA	890.926.283		\$ 81.349.320		\$ 81.349.320	\$ 81.349.320	1,068 %
			\$ 1.828.755.798	\$ 142.785.245	\$ 1.971.541.043	\$ 1.971.541.043	25,87 5%
MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ	51977900		\$ 1.000.000.000	\$ -	\$ 1.000.000.000	\$ 1.000.000.000	13,12 449%
PLASTIUNION (CESIONARIO POLIPROPILENO DEL CARIBE ATRAVES DE SEGUREXPO)	800.059.470		\$ 230.041.587	\$ -	\$ 230.041.587	\$ 230.041.587	3,019 18%
POLYBOL S.A.	800.229.172		\$ 555.748.200	\$ -	\$ 555.748.200	\$ 555.748.200	7,293 91%
ANFER DISTRIBUCIONES	830.050.943		\$ 166.131.289	\$ -	\$ 166.131.289	\$ 166.131.289	2,180 39%
ENVASES PLASTICOS	830.078.644		\$ 40.764.800	\$ -	\$ 40.764.800	\$ 40.764.800	0,535 02%
DIGITAL CCTV	900.154.969		\$ 6.071.270	\$ -	\$ 6.071.270	\$ 6.071.270	0,079 68%
MUEHLSTEIND COLOMBIA SA	830.016.372		\$ 56.189.260	\$ -	\$ 56.189.260	\$ 56.189.260	0,737 46%
CODENSA	830.037.248		\$ 17.709.375	\$ 98.602.001	\$ 116.311.376	\$ 116.311.376	1,526 53%
ETB	899.999.115		\$ 22.122.010	\$ -	\$ 22.122.010	\$ 22.122.010	0,290 34%
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	899.999.094		\$ 5.295.150	\$ -	\$ 5.295.150	\$ 5.295.150	0,069 50%
FLEXIGRAF LTDA	900.180.195		\$ 17.543.384	\$ -	\$ 17.543.384	\$ 17.543.384	0,230 25%
ISAPACK	900.270.797		\$ 26.727.001	\$ -	\$ 26.727.001	\$ 26.727.001	0,350 78%
METROPLAS	830.126.923		\$ -	\$ 5.450.200	\$ 5.450.200	\$ 37.001.195	0,485 62%
			\$ -	\$ 4.203.295	\$ 4.203.295		
			\$ -	\$ 4.106.250	\$ 4.106.250		
			\$ -	\$ 821.250	\$ 821.250		
			\$ -	\$ 9.405.000	\$ 9.405.000		
			\$ -	\$ 8.976.000	\$ 8.976.000		
			\$ -	\$ 4.039.200	\$ 4.039.200		
			\$ -	\$ 142.000.000	\$ 142.000.000		
MARITZA DIAZ CLEVES	41.695.815		\$ -	\$ 142.000.000	\$ 142.000.000	\$ 142.000.000	1,863 68%
VIVIANA ESTER JAIMES MONTUFAR	36.553.523		\$ -	\$ 128.000.000	\$ 128.000.000	\$ 128.000.000	1,679 93%
LIBARDO LOSADA PERDOMO	19.174.885		\$ -	\$ 150.000.000	\$ 150.000.000	\$ 150.000.000	1,968 67%
PRODUCPLASTICOS	800.046.568		\$ -	\$ 124.513.550	\$ 124.513.550	\$ 124.513.550	1,634 18%
ADRIANA MARIA ACERO LOPEZ			\$ -	\$ 235.000.000	\$ 235.000.000	\$ 235.000.000	3,084 25%
ADRIANA MARIA ACERO LOPEZ			\$ -	\$ 110.000.000	\$ 110.000.000	\$ 110.000.000	1,443 69%



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedad.es.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

53/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

ISAPACK								
NESTOR FELIPE GARCIA	79.369.025		\$ -	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000	1,312 45%
ANTONIO MARIN			\$ -	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000	1,312 45%
MARIA CATALINA CARREÑO	53.121.606		\$ -	\$ 41.000.000	\$ 41.000.000	\$ 41.000.000	\$ 41.000.000	0,538 10%
WILLIAM CARVAJAL			\$ -	\$ 38.000.000	\$ 38.000.000	\$ 38.000.000	\$ 38.000.000	0,498 73%
SANDRA TRUJILLO	55.130.551		\$ -	\$ 8.000.000	\$ 8.000.000	\$ 8.000.000	\$ 8.000.000	0,105 00%
MAURICIO ESCARRAGA	3.234.084		\$ -	\$ 8.976.000	\$ 8.976.000	\$ 8.976.000	\$ 8.976.000	0,117 81%
JOHAN SEBASTIAN MARIN	1.136.884.575		\$ -	\$ 16.000.000	\$ 16.000.000	\$ 16.000.000	\$ 16.000.000	0,209 99%
CLAUDIA ALZATE	40.394.624		\$ -	\$ 1.728.000	\$ 1.728.000	\$ 1.728.000	\$ 1.728.000	0,022 68%
PLSTHERCOL SAS MARIA C CARREÑO			\$ -	\$ 348.922.875	\$ 348.922.875	\$ 348.922.875	\$ 348.922.875	4,579 43%
ADRIAN IBARA			\$ -	\$ 43.700.000	\$ 43.700.000	\$ 43.700.000	\$ 43.700.000	0,573 54%
				2.144.343.326	1.731.443.621	3.875.786.947	3.875.786.947	50,86 8%
				4.158.450.459	3.460.893.822	7.619.344.281	7.619.344.281	100%

EN CUANTO AL INVENTARIO VALORADO DE LOS BIENES.

Dado que el inventario de bienes avaluado fue objetado por las partes interesadas, el despacho de acuerdo con lo resuelto en la audiencia procederá de conformidad según lo expuesto en la parte considerativa, tal como se indica a continuación:

26.843.000	
MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA	1.755.000
Equipos de cómputo y telecomunicaciones	1.060.000
Local 109 Plaza España	55.488.000
85.146.000	

Dado que el activo correspondiente al Local 109 del Centro Comercial Plaza España avaluado no fue objetado por las partes interesadas, el despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 53 ibídem, lo declarará aprobado en los términos de la radicación número 2015-01-036998 del 13 de febrero de 2015, tal como se indicó anteriormente.

Cabe aclarar que la doctora JAEL ANTONIA GOMEZ CALEL, liquidadora de la sociedad concursada, está realizando las gestiones pertinentes para la venta del bien inmueble ubicado en la carrera 90 No. 17B – 63 y a su vez la cancelación de lo adeudado al Leasing Bolivar con el fin de que el remanente se tenga como un activo adicional de la sociedad concursada, lo cual sería adicionado mediante providencia separada.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

54/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

En lo relacionado con el pagare por valor de \$1.200.000.000, sobre el que cursa un proceso ejecutivo del cual no se tiene mayor información, este Despacho encuentra procedente requerir a la doctora JAEL ANTONIA GOMEZ, liquidadora, para que realice las gestiones pertinentes para la recuperación de dicho pagare e informe al Despacho sobre ello, de lo cual si es a favor de la concursada se adicionara también en providencia separada.

No obstante lo anterior, en el marco de la audiencia la Dra. Jael Gómez indicó que en relación con el proceso ejecutivo a través del cual se pretende el pago de un pagaré por valor de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), aclaró que de conformidad con el mandamiento de pago proferido por el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá la suma a recuperar corresponde a ciento veinte millones (\$120.000.000) de pesos y no a mil doscientos millones de pesos.

Por lo tanto, tendrá este Despacho los siguientes activos como Contingentes dentro del inventario valorado de la sociedad en liquidación judicial los cuales serán adicionados en el momento en que ingresen al patrimonio de la sociedad en liquidación:

1. Ciento veinte millones de pesos \$120.000.000 en virtud el proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado
2. Recuperación de la eventual venta que haga la liquidadora de la bodega de propiedad de Leasing Bolivar ubicada en carrera 90 No. 17B – 63 una vez se entreguen las sumas dinero correspondientes a Leasing Bolivar producto de contrato de leasing suscrito sobre el inmueble con la sociedad en liquidación- el remante a la fecha es indeterminado.

Adicionalmente resulta importante mencionar que el Juez del Concurso otorgó término de un mes contado a partir de la fecha de celebración de la audiencia de Resolución de Objeciones, Aprobación de la Graduación y Calificación de Créditos y del Inventario valorado como término límite para venta de la bodega de propiedad de Leasing Bolivar atendiendo la solicitud que sobre tal asunto elevó la propietaria del bien y la liquidadora.

Dicho término fue otorgado con la anuencia de la liquidadora y de la propietaria del bien. Finalmente, el Despacho pone de presente que de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la enajenación de los activos de la concursada cuyo inventario y avalúo están siendo objeto de aprobación con este auto.

En mérito de lo expuesto, quien preside la audiencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad **CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a:

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

55/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

MARTHA CECILIA ORTEGÓN PEDRAZA identificada con C.C. No. 41.692.707 y T.P. No. 74.202 del C. S de la J., como comisionada de la **DIAN** de conformidad con el auto comisorio aportado al radicado No. 2014-01-592743.

CLAUDIA CELMIRA QUINTERO TABARES identificada con C.C. No. 52.040.173 y T.P. 94.745 del C. S. de la J. como apoderada especial de **Bancolombia S.A., y Leasing Bancolombia S.A.** en los términos señalados al poder aportado mediante escrito 2014-01-594274 y 2014-01-594271.

MARGARITA MARÍA OTALORA URIBE identificada con C.C. No. 40.048.392 y T.P. 137.854 del C. S de la J. como apoderada de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB)**

GERMÁN RAFAEL GARCIA RAMOS identificado con C.C. No. 92.504.952 y T.P. No. 61.942 del C. S de la J. como apoderado especial de María del Carmen Hernández Fino, Jose Mauricio Escarraga Leon, Luisa Fernanda Villegas Gallego y Martha Suarez Casallas.

MARÍA MARGARITA CUELLAR PINEDA identificada con C.C. No. 1.019.003.298 y T.P. 230.654 del C. S de la J. como apoderada especial del **Banco Caja Social S.A.**

JIMENA ANDREA GARZÓN DÍAZ identificada con C.C. 52.707.117 y T.P. No. 149.816 del C. S. de la J. como apoderada especial del **Banco de Occidente**

LINA MARÍA CARDOZO ANGULO identificada con C.C. No. 53165035 como representante legal judicial de **Bancolombia S.A.**

LAURA MARCELA QUINCHANEGUA identificada con C.C. No. 1.018.405.472 y T.P. No. 239.567 del C. S. de la J.

CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA identificada con C.C. No. 43.511.802 y T.P. No. 101.329 del C. S. de la J. como apoderada especial de **Colpensiones y Protección S.A.**

NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO identificada con C.C. No. 1.093.741.669 y T.P. No. 182.469 del C. S. de la J. como apoderada especial de **Plastiunion S.A.S.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER de acuerdo con lo expuesto en esta audiencia, los créditos a cargo de la sociedad **CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con las modificaciones ordenadas, tal como fue transcrito en la parte considerativa de esta providencia.

PARÁGRAFO.- Las partes deberán estarse a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

ARTÍCULO TERCERO.- ASIGNAR los derechos de voto a los acreedores de la sociedad **CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** de acuerdo con el proyecto



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





elaborado por el liquidador y las objeciones resueltas por el despacho en esta providencia, tal como fue indicado en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR aprobado el inventario de los bienes de la sociedad **CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** representado en los bienes que se identifican a continuación, conforme con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

MAQUINARIA Y EQUIPOS	26.843.000
MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA	1.755.000
Equipos de cómputo y telecomunicaciones	1.060.000
Local 109 Plaza España	55.488.000
TOTAL INVENTARIO	85.146.000

ACTIVO CONTINGENTE

1. Ciento veinte millones de pesos \$120.000.000 en virtud el proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá
2. Remanente de la eventual venta que haga la liquidadora de la bodega de propiedad de Leasing Bolivar ubicada en carrera 90 No. 17B – 63 una vez se entreguen las sumas dinero correspondientes a Leasing Bolivar producto de contrato de leasing suscrito sobre el inmueble con la sociedad en liquidación- el remante a la fecha es indeterminado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- ADVERTIR al liquidador de la sociedad que a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos de la sociedad, vencido el cual se cuenta con un plazo de treinta (30) días para presentar al juez de insolvencia el acuerdo de adjudicación al que se llegare con los acreedores de la misma, de conformidad a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO TERCERO- ADVERTIR al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la concursada pagó inversiones representadas en BONOS PARA LA SEGURIDAD y/o BONOS PARA LA PAZ, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

NOTIFICADO EN ESTRADOS,

CÚMPLASE



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

57/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones

TRD: OBJECIONES

RAD: 2015-01-040093 / 2015-01-036998

FUN: C0370

ANEXOS: 20 FOLIOS

Dictada la providencia la apoderada del Banco de Colombia, Dra. Lina María Cardozo, interpuso recurso de reposición en contra del auto que resuelve objeciones y aprueba el inventario valorado de la sociedad en liquidación, por cuanto en la providencia proferida, se reconoció como parte del inventario el vehículo de placas SOP 133 sobre el cual se había solicitado su exclusión en virtud de la ley 1676 de 2013 por parte de su representada.

La doctora Cardozo agregó que pese a no conocer la decisión que se adoptaría por parte del Juez del Concurso frente a la solicitud de exclusión, de dejarse en firme la providencia se estaría incluyendo un vehículo que probablemente podía ser excluido dependiendo de la decisión que sobre tal asunto tomara el Despacho Judicial.

Frente al recurso interpuesto, el Despacho indicó, que a continuación se referiría a la solicitud de exclusión, pero que procesalmente se requiere que la providencia de graduación y calificación de créditos e inventario valorado se encontrara en firme, para tener igualmente certeza respecto del valor de los bienes sobre los cuales se solicita la exclusión y producto de la decisión que se adopte eventualmente esta podría ser modificada.

De conformidad con lo anterior, y resueltos los recursos interpuestos, el juez del concurso procedió a Resolver sobre la solicitud de Exclusión elevada por Bancolombia S.A. Frente a dicha solicitud aclara el Despacho que pese a que dicha solicitud fue presentada como una objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y al inventario valorado de la concursada, se advirtió que no puede tenerse como una objeción sino como una solicitud de exclusión de bienes en virtud de la ley 1676 de 2013.

Claro lo anterior, el Juez del concurso manifestó que la solicitud fue elevada sobre el vehículo de placas SOP 133 el cual se encontraba relacionado en el inventario valorado por la suma de \$31.678.000, por lo tanto y de conformidad con el artículo 52 de la ley 1676 de 2013 según el cual:

**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley” (...).

Y advirtió, que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 41 del Decreto 400 de 2014 manifiesta que:

“ (...) En los casos enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, el derecho de prelación de que trata la Ley 1676 de 2013, surgirá únicamente para los acreedores garantizados que efectúen su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1676 de 2013 y en este decreto.(...)”

Así las cosas y en atención al artículo 41 del decreto 400 de 2013 resulta importante poner de presente que de conformidad con el artículo 91 de la ley 1676 de 2013 la entrada en vigencia de la citada ley, se dio seis meses después a su promulgación; por lo tanto, explicó el Despacho que la promulgación de la ley se efectuó en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2013; es decir, que atendiendo a lo regulado en el artículo 41 del Decreto 400 de 2014 a través del cual se otorgó un periodo de gracia de seis meses para que las garantía mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la ley 1676 de 2013 fueran registradas dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley en el Registro de Garantía Mobiliarias finalizó el día 21 de agosto de 2014.

En consecuencia y una vez revisado el certificado aportado por Bancolombia S.A. denominado “formulario registral de garantías constituidas antes de la ley 1676 de 2013” se evidencia, que el registro de la garantía bajo estudio se efectuó el día 21 de agosto de 2014 a las 10:31 P.M., por lo tanto y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho consideró que el registro de la garantía Mobiliaria se hizo dentro del término establecido por la ley, razón por la cual el Juez del Concurso procedió a ordenar la exclusión del bien denominado vehículo camión Chevrolet servicio público de placas SOP 133 el cual se encuentra relacionado en el inventario valorado por valor de \$31.678.000, y como consecuencia de dicha exclusión considera procedente la modificación del auto de graduación y calificación de créditos en el sentido de excluir del inventario, el bien de marras quedando el crédito prendario de Bancolombia satisfecho en la suma de \$31.678.000 y el valor restante graduado y calificado como un crédito de quinta clase. Y se ordena a la liquidadora proceda a entregar el mismo al acreedor prendario y allegar el acta correspondiente, con el fin de que obre en el expediente.

De esa manera quedó resuelta la solicitud de exclusión impetrada por Bancolombia S.A. decisión que fue puesta en consideración de los acreedores, para que de ser procedente y quienes lo consideren pertinente, presenten recurso contra la decisión o solicitud de aclaración.



La doctora Jael Antonia Gómez en su condición de liquidadora de la sociedad en insolvencia indicó que el registro se hizo el día 21 de agosto de 2014 es decir, 6 meses un día después de la promulgación de la ley considerando que en razón a ello no sería procedente la exclusión del bien; frente al recurso presentado por la liquidadora, el Despacho señaló que la ley empezó a regir seis meses después de su promulgación y no a partir, es decir el día 21 de febrero de 2014 y explicó que las entidades que tenían garantía a su favor constituidas con anterioridad a la vigencia de la ley 1676 de 2013 tenían seis meses adicionales después de la entrada en vigencia para registrar sus garantías, por lo tanto afirmó que la garantía fue registrada dentro del término que otorgó la ley.

Frente a lo cual insistió la liquidadora que la promulgación fue el 20 de agosto de 2013 y el registro fue el 21 de agosto por lo que insistió en que estaríamos un día después del término otorgado por el artículo 41 del decreto 400 de 2014.

En consecuencia la Juez del concurso puso en consideración de los acreedores la posición de la liquidadora, frente a lo cual la doctora Lina María Cardozo en su condición de apoderada de Bancolombia señaló que se estaba haciendo énfasis en el registro de los seis meses pero que el parágrafo primero del artículo 41 del decreto 400 de 2014, señala que el registro es aplicable para efectos de prelación y no para efecto de la ejecución, es decir la garantía frente a otra persona que también tenga sobre el mismo bien una garantía que no estuviese registrada pero que en el caso bajo estudio no había lugar a la aplicación de dicha norma toda vez que no se estaba hablando de una prelación de la garantía sino de una ejecución y el artículo 52 en donde se habla de la ejecución de la garantía mobiliaria dentro del proceso de insolvencia simplemente ordena que la garantía se encuentre registrada y tal como lo encontró el Despacho comprobado y demostrado a través del formulario de inscripción, la garantía está registrada al momento de la liquidación, al momento de solicitar la ejecución de la garantía e insistió en que en el caso bajo estudio no había un conflicto de prelación por que el único acreedor prendario es Bancolombia.

Por lo tanto señaló que mal haría el Despacho a remitirse al artículo 41 en su parágrafo cuando ello no resulta aplicable a la solicitud de Bancolombia, pues señaló que no hay conflicto de prelación.

Por su parte el Comisionado de la DIAN describió el traslado solicitando que se revoque la decisión adoptada por el Despacho en razón, a que como bien lo indicó la liquidadora, el parágrafo primero del artículo 41 del decreto 400 de 2014 da una ventaja para aquellas garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la ley extendiéndola a aquellos contratos que fueron celebrados con anterioridad a la ley 1676; por lo tanto indicó, que no le asiste razón a la apoderada de Bancolombia al limitarse a indicar que el único requisito que se requiere es que la garantía esté inscrita en Confecamaras, pues el artículo 41 resulta aplicable también a los privilegios otorgados por el artículo 52 como lo señala la norma e insistió, en que el registro tal como lo manifestó la liquidadora se realizó por fuera del término establecido por el artículo 41 de Decreto 400 de 2014.



Seguidamente interviene la doctora Jael Gómez en su condición de liquidadora de la sociedad en insolvencia quien solicita al Despacho pronunciamiento del Despacho frente al parágrafo del artículo 91 de la ley 1676 de 2013 en cuanto dicho parágrafo advierte que las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la ley conservaran su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal.

Y pone de presente que en consideración con la gran variación que ha tenido el derecho Colombiano, una forma de extinguir las obligaciones es la decisión del Juez del Concurso cuando imparte aprobación al plan de adjudicación en un proceso de liquidación en donde en muchas oportunidades quedan créditos insolutos y en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que los activos de la sociedad es la prenda general de los acreedores en este caso tenemos acreedores privilegiados por encima del acreedor prendario que hace alusión a la ley 1676 para solicitar la exclusión de los bienes, por lo tanto solicitó dar aplicación al parágrafo del artículo 31 de la ley 1676 de 2013.

Frente a la manifestación de la liquidadora, la doctora Lina María Cardozo en su condición de apoderada de la sociedad en insolvencia indicó ser necesario precisar que de conformidad con las normas civiles las formas de extinguir las obligaciones son claras, dentro de las cuales, no se encuentra el auto mediante el cual se califican y aprueban créditos, e insistió que ello no extingue una obligación así como tampoco lo hace el acuerdo de adjudicación cuando hay un saldo insoluto, es decir que si en un trámite de liquidación quedan saldos insolutos no quiere decir que por que la liquidadora le haya pagado a la primera clase y si hay una obligación de tercera clase, esta obligación no se extingue por el hecho de que la liquidadora haya pagado a la primera clase, la obligación sigue existiendo, razón por la cual manifestó que mal se haría en aplicar el artículo 91 cuando esta no es una forma de extinguir las obligaciones por lo tanto solicitó al Despacho desestimar el argumento de la Doctora Jael como liquidadora frente al tema de la insuficiencia de activos como forma de extinguir las obligaciones.

Escuchados los intervinientes, procedió el Despacho a resolver en los siguientes términos:

Indicó el Juez del Concurso que independientemente del tema de prelación y ejecución al que hizo alusión la apoderada del Bancolombia S.A., la garantía debió inscribirse en el término establecido en el parágrafo primero del artículo 41 del Decreto 400 de 2014 que corresponde a seis meses después de la vigencia de la ley 1676 de 2013, por lo tanto se desestimó el argumento de la apoderada de Bancolombia según el cual lo único que se requiere para acceder a la exclusión de los bienes en el proceso de liquidación judicial es que la garantía se encuentre inscrita, sin importar la fecha en que se realizó tal inscripción.

Así las cosas y atendiendo a que el artículo 91 establece que la ley 1676 entrará en vigencia seis meses después de su promulgación, señaló el Juez de Concurso, ser necesario aclarar frente al argumento de la liquidadora según el cual la inscripción de la garantía se habría hecho un día después del término otorgado, que claramente el artículo



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

61/63
ACTAS
2015-01-342102

CRISTAFLEXOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

91 estableció que la ley empezó a regir seis meses **después** de su promulgación y no a partir, es decir, que si fue promulgada el 20 de agosto de 2013 el término deberá ser contabilizado a partir del día siguiente a la promulgación, ya que la norma indica que la vigencia es después de su promulgación y no a partir de la promulgación.

En consecuencia señaló que la ley de garantías empezó a regir a partir del 21 de febrero de 2014 y contados los seis meses otorgados por el artículo 41 de la ley 1676 para que se efectuara el registro, la peticionario estaría en dentro del término toda vez que de conformidad con el registro aportado dicha inscripción se efectuó el día 21 de agosto de 2014 a las 10:30 de la noche.

De conformidad con lo anterior y en aplicación a la ley de 1676 de 2013 el Despacho confirma la providencia en el sentido de excluir el vehículo de placas SOP 133 y como consecuencia de ello se ordena la exclusión del bien indicado del inventario valorado de la sociedad en liquidación judicial así como la exclusión del crédito a favor de Bancolombia hasta por la suma correspondiente al automotor de marras debiéndose ubicar el saldo de la obligación como un crédito de quinta clase. Como consecuencia de lo anterior, la liquidadora deberá proceder a la entrega del bien excluido y allegar el acta correspondiente, con el fin de que obre en el expediente.

No habiendo más temas por decidir, se declara terminada la audiencia.

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora del Grupo de Liquidaciones

OTRAS INTERVENCIONES

II. ACLARACIONES Y SOLICITUDES

Los apoderados que se relacionan a continuación presentan solicitud de aclaración del auto proferido por el Juez del Concurso, siendo esta rechazada por el Juez del Concurso

- La doctora Margarita Cuellar en su condición de apoderada del banco Caja Social S.A. solicitó la inclusión de la suma de \$3.163.960 el cual debe la sociedad concursada a su representada, como un crédito de quinta clase quirografario, lo cual no afecta a los acreedores de primera y segunda clase.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





- La doctora Claudia Ortega en representación de COLPENSIONES Y PROTECCION solicitó aclaración sobre los créditos reconocidos a favor de la señora María del Carmen Hernández y Maritza Cleves, frente a lo cual el Despacho recordó que eran créditos graduados y calificados de quinta clase.

III. RECURSOS

- El doctor WILSON PALOMO INCISO comisionado de la DIAN solicitó aclaración acerca del presentado por la DIAN.

En este punto de la diligencia el Juez que presidió la audiencia solicitó las aclaraciones pertinentes sobre el crédito de la DIAN; en virtud de lo cual, el comisionado de la DIAN efectúa algunas precisiones y la doctora Jael Antonia Gómez en su calidad de liquidadora expone su posición frente al citado crédito.

Resuelta la aclaración por el Juez del Concurso y escuchadas las intervenciones correspondientes procedió el Comisionado de la DIAN a interponer recurso de reposición en contra de la providencia dictada por el Juez del Concurso.

Acto seguido se corrió traslado a los asistentes de la audiencia, del recurso de reposición elevado por el comisionado de la DIAN el cual fue descrito por:

- La doctora Jael Gómez en su condición de liquidadora.
- Jean Closs Cortes Apoderado de la Secretaria de Hacienda de Bogotá
- Nora Rocío Duarte, apoderada de Leasing Bolívar
- José Buitrago representante legal de METROPLAS Y COMERCIALIZADORA PRODUPLASTICOS
- Luis Enrique Arboleda apoderado de Seguros Positiva-Compañía de Seguros

Escuchadas cada una de las intervenciones, el Despacho procedió a resolver el Recurso de Reposición elevado, revocando la decisión adoptada en el relación con el crédito a favor de la DIAN.

- Nini Johana Castañeda apoderada de PLASTI UNION S.A.S. interpuso recurso de reposición del cual se corrió traslado a los asistentes sin que existiera pronunciamiento alguno al respecto, en marco de su intervención la abogada aportó al Juez del Concurso 12 facturas originales a través de la cual respaldó su petición; acto seguido el Juez del Concurso procedió a resolverlo.



- Intervención de German Garcia Ramos apoderado de Maria del Carmen Hernández Fino y otros empleados de CRISTAFLEXOS; Luisa Fernanda Villegas; Martha Suarez Casallas; y otros. El recurso de reposición interpuesto por el abogado Garcia Romos fue dirigido a la decisión adoptada por el Juez del Concurso frente al crédito presentado por la señora María del Carmen Hernández Fino; del tal recurso se corrió traslado a los asistentes y la doctora Jael Gómez en su condición de liquidadora y el comisionado de la DIAN procedieron a descorrerlo y a exponer sus argumentos al respecto. Este recurso también fue resuelto por el Juez del concurso manteniéndose la decisión adoptada en el auto recurrido.

Cada una de las decisiones proferidas en el marco de la Audiencia del asunto fue notificado en estrados a los asistentes.

IV. ANEXOS

1. Facturas de Venta en Original en 12 folios
Factura No. 210, 227, 230, 235, 253, 259, 262, 277, 283, 0308, 0311 y 0315 aportadas en el marco de la audiencia de resolución de objeciones por la abogada Nini Johana Castañeda en su condición de apoderada especial de la sociedad Plastiunion SAS.
2. Actas Individuales de Reparto en 5 folios y texto de demanda en 6 folios
3. Listado de asistencia en un folio

En los términos anteriormente señalados se suscribe la presente acta.

En constancia firma quien presidió,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN

Coordinadora Grupo de Liquidaciones

TRD: OBJECIONES

RAD: 2015-01-040093

FUN: C0370

ANEXOS: 23 FOLIOS